

JUAN BAUTISTA ALBERDI

Y JOSEPH STORY.

POR OLSEN A. GHIRARDI.

I

El juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Joseph Story, profesor y decano de la universidad de Harvard, conocedor de las más afamadas teorías gubernamentales –según el decir de su traductor- a lo que unía sus profundos conocimientos prácticos, escribió sus *Comentarios* a la Constitución Federal de los Estados Unidos. El título del libro fue *Comentary of the Constitución of the United States* (Boston, 1833; la segunda edición es de 1851). En el año 1843 Paul Odent, abogado de la Corte Real de París, lo eligió para traducir su obra, por ser quien le pareció ser el más seguro e imparcial intérprete. La traducción apareció en el mes de mayo, en dos volúmenes, editada por Joubert en París. Odent la enriqueció con notas y observaciones y le agregó, según él mismo relata, capítulos enteros, como por ejemplo, detalles sobre la historia de nuevos Estados de la Unión y algunas otras materias.

La traducción francesa de Odent –sin duda alguna- llegó al extremo sur de nuestra América, pues figura entre los libros de la biblioteca de Dalmacio Vélez Sarsfield. Es, según conjeturamos, la obra que también tuvo en sus manos Juan Bautista Alberdi, cuando escribía las *Bases*, ya que Story es citado, de manera explícita, en dos oportunidades.

Story señaló que era preciso hacer un análisis completo de la constitución de los Estados Unidos; pero, advirtió, que para ello era menester arrancar desde los orígenes. La Unión es un resultado y no el comienzo. Este se encuentra en los Estados que la componen. Los Estados y sus relaciones recíprocas forman el entramado que dará origen a la constitución que fue aprobada.

Para entender la constitución se hace una necesidad conocer las dificultades domésticas y políticas, y aun los problemas derivados de la dependencia común del gobierno británico y de la legislación interior que regía en cada una de las colonias. Había costumbres, opiniones y prejuicios, de antigua data, enraizados en cada región y, más todavía, había jurisprudencia sentada sobre muchos problemas zanjados judicialmente, que daba, a cada colonia, sus particularidades. Muchas de estas singularidades pasaron luego a la constitución de la Unión. De tal manera que no es ocioso un recorrido por los caminos originales de cada

colonia para asomarse con solvencia hacia los principios comunes y las particularidades de ellas, medir su raíz, su especial carácter y su auge cultivo.

Todo ello explica el plan de la obra: a) primero, un esbozo de la historia constitucional y de la jurisprudencia de las colonias, anterior a la revolución; b) luego, una historia de cada Estado durante la Revolución, el origen, progreso y caída de la confederación; c) y, finalmente, la historia del origen y de la adopción de la constitución final.

El punto de partida de Story –como se dijo- centró su atención en el estudio del origen de la legislación en las primeras colonias. Arrancó desde el año 1495 cuando el rey Enrique VII concedió plenos poderes al veneciano Juan Cabot para hacer descubrimientos para la corona inglesa. El navegante viajó al año siguiente y tomó posesión del vasto país que se extendía desde el golfo de Méjico hasta las comarcas más septentrionales. El título de la Gran Bretaña se basaba en el hecho del descubrimiento, título que los Estados europeos consideraban como fundamento de un derecho que justificaba sus pretensiones sobre esa parte del continente americano. El hecho y la prioridad del descubrimiento conferían un derecho exclusivo de la posesión del territorio. Este principio fue adoptado como ley absoluta y, toda vez que se originaba una discusión sobre la pertenencia de una porción de tierra y los límites de las posesiones, se recurría al hecho del descubrimiento para reglar las diferencias. Se dice que ello –fuere justo o no- fue una forma cómoda y flexible para determinar los derechos de las naciones europeas. Por ende, la adopción de tal principio servía para evitar guerras y enfrentamientos armados y, además, al devenir la base de la política de Europa, regló el principio de soberanía y de colonización en las comarcas allende el océano. En los países desiertos y deshabitados fue una regla de oro, pero no ocurría lo mismo cuando se estaba frente a países habitados y frente a tierras cultivadas. Era ésta una regla convencional que no se avenía con los principios de un derecho natural de los pueblos de América. Las tribus indígenas que habitaban el continente americano al tiempo del descubrimiento se sentían dueñas absolutas de la propiedad de las tierras y sólo abandonaron sus pretensiones ante la fuerza de los Estados europeos cuando fueron sometidas por ellos. Los idólatras, los salvajes, debían quedar bajo el yugo de los pueblos cristianos y civilizados. La autoridad del Papa acudió también en ayuda de los europeos y con Alejandro VI y la bula de 1493, se concedió a la corona de Castilla las tierras descubiertas y a descubrir entre los polos, que todavía no estaban en la posesión de ningún otro estado cristiano.

El principio del descubrimiento tuvo efectos especiales en las relaciones entre los Estados europeos y los habitantes indígenas. Estos –de acuerdo nos refiere Story- fueron admitidos a participar en el derecho de ocupación y en el uso del suelo, que quedaba sometido a la soberanía del Estado que los había descubierto. Por consiguiente, el habitante del suelo era contemplado como quien ocupaba legalmente el territorio, y gozaba del mismo derecho de retener la posesión y usarlo según su voluntad. Y aquí, remarcó Story, un rasgo fundamental: el habitante podía ejercer sus derechos soberanos –soberanía en

cierto sentido- y podía vender o ceder al país que había hecho el descubrimiento, pero se le rehusaba la facultad de vender o ceder a otros. Esta restricción constaba en el código que reglaba el derecho de los indígenas (Richmond, 1603). No obstante, los europeos ejercieron siempre el derecho de conceder el territorio y este título otorgaba al concesionario completo poder sobre el territorio que se transfería **plenum et utile dominium**.

El territorio que conformaría el Estado de Virginia, a cuyas tierras llegara Walter Raleigh, que había obtenido una patente de la reina Isabel de Inglaterra, en 1584, y en cuyo honor diera ese nombre, fue el primer establecimiento permanente realizado bajo los auspicios del gobierno inglés, que fue constituido por una carta otorgada por Jacobo I a Thomas Gates y a sus asociados. La carta les garantizaba la posesión de una parte del territorio de América, cuya extensión se había delimitado.

La segunda colonia tomó el nombre de Plymouth –lugar de residencia de los primeros concesionarios- y la Nueva Inglaterra quedó fundada bajo sus auspicios. Cada colonia tenía la propiedad exclusiva del territorio en la extensión de 50 millas alrededor de la primera sede de su establecimiento.

La carta de la colonia meridional, es decir, Virginia, se modificó en 1609 y 1612 y se caracterizaba por los extensos poderes que tenía la corona, a tal punto que otorgaba el poder legislativo y ejecutivo a un consejo, que era designado por la propia corona y que actuaba en base a sus instrucciones. Asevera Story que los colonos americanos parecían haber sido despojados de los más nobles privilegios propios de los hombres libres.

De esta manera fueron fundados en América los primeros establecimientos ingleses bajo la autoridad de una **carta** que, en nuestros días –según dice Story- sería rechazada con desprecio pues atacaba los derechos sagrados e imprescriptibles de la libertad.

Estas dos colonias fueron, en verdad, el modelo de los otros establecimientos coloniales que seguirían.

Virginia dividió sus tierras entre los colonos y, a medida que se operaba un crecimiento económico, el espíritu público de sus miembros hacía lo propio y pronto reclamaron los derechos que gozaban en su patria. El Gobernador Georges Yeardley, para calmar los ánimos, en 1619, constituyó una asamblea general compuesta por los representantes de las diferentes plantaciones y permitió, de esa forma, que los colonos tomaran y ejercieran las más de las funciones de legislación. Este fue el origen de la **primera legislatura** de representantes que se viera en el norte de América. Pero las cosas no perdurarían. El enojo del rey Jacobo, por una parte, y las incursiones de los indios, originaron problemas muy serios que concluyeron, en 1624, con la abolición de los derechos conseguidos.

Como consecuencia de todos los hechos acaecidos la corona volvió a retomar todo su poder y designó una comisión compuesta por un gobernador y doce consejeros, que volvieron a ejercer el poder delegado por el rey.

Fallecido Jacobo I, Carlos I declaró que la colonia formaba parte del reino, anexada a la corona y sometida a la misma jurisdicción. En ella se imponía la voluntad del rey y de sus delegados. Esa era la ley. Tasas, impuestos y reglamentos fueron impuestos. Los ánimos, entre los colonos volvieron a caldearse, lo que impulsó al rey a designar gobernador de Virginia a William Berkeley, hombre medido y prudente. Se declaró que en materia civil y eclesiástica la colonia estaría sometida a las mismas leyes que Inglaterra. En cuanto al orden local, se elegirían representantes de los colonos que, con el gobernador y un consejo, debían formar una asamblea con facultades legislativas. No hubo más problemas serios, ya que la legislación aseguraba instituciones equilibradas para mantener los espíritus en calma, hasta los años de 1765 y 1769, en los que Virginia opuso una tenaz resistencia a las medidas arbitrarias de la metrópoli. Ello condujo a la revolución que proclamó la independencia, situación en la que Virginia designó como diputados a Jefferson y Washington.

EL estado de Virginia, para una mejor comprensión geográfica –anotó el traductor Paul Odent- limita al norte, al nordeste y al este, con el río Potomac, la bahía de Chesapeake y el océano Atlántico; al norte, al noroeste y al oeste, por la línea que la separa de Pensylvania, el río Ohio y las montañas de Cumberland; y al sud, por una línea de este a oeste que la separa de Tennessee y de Carolina del Norte.

La compañía del Norte o de Plymouth dará lugar al establecimiento de Nueva Inglaterra. Aquí ocurrió algo muy especial. Las disensiones religiosas y la intolerancia habían hecho mella en el espíritu de sus habitantes; de esta manera se condenaron las herejías y la persecución hizo presa de papistas y episcopales; los puritanos y presbiteriales, fueron intransigentes. La libertad de conciencia no podía arraigar. Una pequeña secta –la de los Brownistas- que se había refugiado en Holanda, bajo la protección de su pastor John Robinson, decidió preservar la pureza de la Iglesia apostólica, se embarcaron para América e hicieron pie en Plymouth, que fue, en definitiva, el primer establecimiento estable de Nueva Inglaterra. El 11 de noviembre de 1620 lograron una **carta** de concesión y se reconocieron súbditos de la corona inglesa. La declaración que hicieron y publicaron es –al decir de Story- de gran pureza democrática. Se dieron un gobierno colonial, nombraron un gobernador y se dieron un poder legislativo; éste residía “en el cuerpo entero de sus habitantes masculinos”. “Todo hombre libre, miembro de la iglesia –afirmaba Story- podía votar acerca de los asuntos públicos”. La multiplicación de los establecimientos condujo a establecer una cámara de representantes, cuyos miembros duraban un año en sus funciones.

Los colonos de Plymouth obtuvieron una carta del Consejo que se había establecido en Inglaterra, pero esto no habría sido confirmado por la corona. Su estado era una sociedad voluntaria que ejercía, mediante esa carta de 1629, la apariencia de una soberanía delegada. Así se apoderaron de funciones propias de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y no fueron turbados en este menester hasta el restablecimiento de Carlos II y, en esta época, fueron cuestionados, aunque ese status subsistió hasta el aniquilamiento general de las

cartas coloniales de 1684. Finalmente, fueron asociados a Massachusetts y constituidos en una provincia, bajo la **carta** acordada a estos últimos por Guillermo y María en 1691.

En 1628 el rey Carlos concedió a ciertos asociados una **carta**, de tal forma que se constituyeron en cuerpo político bajo el nombre de “gobierno y compañía de Massachusetts en Nueva Inglaterra”. La administración estaba a cargo de un gobernador, un vice-gobernador y diez y ocho asesores elegidos entre los hombres libres de la compañía, quienes tenían a su cuidado los asuntos generales y lo que se refería a las tierras y plantaciones. Después se acordó que una corte, compuesta por el gobernador, el vice y siete asesores se reuniría una vez por mes para resolver los asuntos y la compañía se reuniría en asamblea general cuatro veces por año. Estas asambleas generales procedían a admitir a los hombres libres, confeccionaban leyes y ordenanzas para el bien y ventaja de la compañía, que no fuesen contrarias a las leyes inglesas. Es indudable que los poderes de que gozaban fueron extensos y privilegiados. Los problemas religiosos siempre tuvieron mucho peso en las decisiones y, en 1629, con el consentimiento general de la compañía, se resolvió que el gobierno se establecería en Nueva Inglaterra. Con ello los colonos tomaron un vuelo extraordinario y casi sin límites en el ejercicio de los tres poderes.

Por último, con la caída de la primera carta colonial de 1684, Massachusetts sufrió una gran desorganización bajo la autoridad arbitraria de la corona, hasta que en 1691 fue acordada una nueva **carta** por Guillermo y María, lo que significó que la colonia devenía en una provincia del imperio. Si bien la carta confirmaba las concesiones de tierras, reservaba para la corona la designación del gobernador y de otras autoridades. Lo interesante es la constitución de la asamblea general, que debía reunirse todos los años, y que preveía su integración con propietarios de cierta significación. Cada ciudad tenía el derecho de enviar dos representantes y la asamblea estaba investida del poder de constituir las cortes de justicia, establecer las tasas y de confeccionar las leyes y ordenanzas necesarias, con tal de que no fuesen contrarias a las leyes inglesas. Las leyes debían ser enviadas a Inglaterra para ser presentadas a la aprobación o reprobación del rey. En cuanto al problema religioso se decidió que todos los cristianos, con excepción de los papistas, tendrían la más amplia libertad de conciencia. Además, todos los ingleses que habitaran la provincia lograban para sus hijos todos los privilegios e inmunidades que los ciudadanos y habitantes del reino tenían. Story juzgaba que la carta contenía razonables garantías liberales para los habitantes de la provincia y que la corona sólo se reservaba también razonables prerrogativas reales.

En el año 1765, la colonia de Massachusetts decidió resistirse a las continuas usurpaciones del parlamento y resolvió invitar a las otras provincias a reunirse con ella para no seguir siendo víctimas de permanentes agravios. El gobernador, como represalia, disolvió la asamblea general y convocó otra. Por otra parte, el impuesto al té aumentó el descontento y la legislatura fue convertida en asamblea

provincial. Finalmente, el 2 de marzo de 1780, la forma republicana de gobierno fue puesta en vigor, según agregaba Odent.

Después de habernos referido –siguiendo el orden de Story- al origen de la organización política de las primeras colonias en las regiones del norte y del sur, será preciso pasar revista a las que se establecieron en esas dos regiones.

El consejo de Plymouth, en 1629, concedió al capitán John Mason, la concesión de un territorio en Nueva Inglaterra, en dirección al mar, que se llamó New-Hampshire. Por ese acto se acordó la jurisdicción en asuntos civiles y criminales, “para ser ejercidos guardando lo más posible las leyes y costumbres de Inglaterra”. Aparentemente la corona no habría confirmado esta concesión.

Hubo un diferendo entre Massachusetts y Mason, que fue resuelto en 1679 a favor de éste por el consejo del rey. Posteriormente, se determinó que el poder ejecutivo debía ser confiado a un presidente y a un consejo nombrado por la corona; se le dio también el poder legislativo y judicial, pero Inglaterra se reservó las apelaciones.

La libertad de conciencia fue consagrada para todos los protestantes pero se prefería a los que eran devotos a la iglesia de Inglaterra.

Finalmente, el gobierno fue disuelto por la asamblea provincial de 1775. Anotaba también el traductor Odent que la primera forma de gobierno fue establecida en el congreso provincial de Exeter el 5 de enero de 1771 y en 1784 se adoptó una nueva constitución semejante a la de Massachusetts.

En abril de 1639, sir Ferdinand Georges obtuvo la concesión de tierras que se denominaron provincia de Maine. La carta hacía reserva de fidelidad a la corona como poder soberano y estipulaba que las doctrinas de la iglesia de Inglaterra serían profesadas, y que su gobierno eclesiástico sería establecido en la provincia de Maine. Siempre se repetía la cláusula que, con el consentimiento de la mayoría de los hombres libres, podían dictarse todas las leyes que fueran útiles para el bien del país, con la reserva de que no debían ser contrarias a las leyes del reino y se aproximasen lo más posible a ellas. Se establecieron cortes de justicia para asuntos civiles y criminales. Existía una subordinación a la autoridad y a las reglas de los lords-comisarios para las colonias extranjeras. Los colonos tenían los derechos y privilegios de las personas nacidas en Inglaterra. Después de diversas vicisitudes, hubo también un diferendo con Massachusetts, que terminó cuando esta colonia gobernó la de Maine como una provincia dependiente, hasta la caída de la carta. En la de 1691 quedó comprendida en esa provincia.

Después de la independencia, recién en 1820, el distrito del Maine fue reconocido como separado e independiente y admitido como Estado de la Unión.

También, en su origen, la colonia de Connecticut se constituyó bajo la protección de Massachusetts en 1638. Los colonos muy pronto se arrogaron el derecho de establecer una forma de gobierno. Si bien es verdad que hubo concesiones oficiales al conde de Warwick, que fue el primer concesionario (1630) y cesiones de privilegio a lord Say, en 1644, los colonos extinguieron los

títulos de los propietarios y continuaron en el lugar bajo la forma de gobierno que se habían dado en 1638.

En el mismo año de 1638 un grupo de emigrantes ingleses se ubicaron en New Haven, sin título oficial alguno. Y, en 1662, la colonia de Connecticut obtuvo del rey Carlos II una carta que la unía a la de New Haven. Por ella, la mayoría de los ciudadanos elegían en asamblea, que se reunía dos veces por año, un gobernador, un lugarteniente, doce asesores y dos representantes por villa o ciudad. Designaba los jueces y aprobaba leyes y ordenanzas “no contrarias a las leyes del reino”. Y todos los habitantes gozaban de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos libres nacidos en Inglaterra.

En 1685 Jacobo II intentó retirar la carta y en 1687 la corona declaró disuelto el gobierno. Después de la revolución de 1688 los colonos retomaron el ejercicio de sus antiguos poderes. Decía textualmente Story: “Los sucesores de los Estuardos toleraron en silencio este estado de cosas, que duró hasta la revolución de América. Después de esta revolución, la **carta** continuó observada como ley fundamental del Estado hasta 1818, en cuya ocasión una nueva forma de gobierno fue establecida y adoptada por el pueblo”.

Emigrantes de Massachusetts, que huían de esta colonia para evitar una persecución, fueron el núcleo originario de la colonia de Rhode Island. El mérito de este paso se debe a Roger Williams, quien fue considerado como el fundador y el defensor acérrimo de la libertad de conciencia. Los emigrantes compraron la isla que dio nombre a la colonia y ocuparon otros territorios que denominaron plantaciones de la Providencia (1636-38). Obtuvieron una **carta** de concesión y la metrópoli les otorgó el derecho de gobernarse por sí mismos (Providencia, Newport y Portsmouth), por cierto, conforme a las leyes de Inglaterra.

La carta preveía una asamblea compuesta por ciudadanos de diferentes plantaciones, pero pronto fue suspendida. Los colonos, no obstante, continuaron su obrar conforme la primera forma de gobierno hasta la restauración de Carlos II y reconocieron la autoridad del rey. En 1663 el rey acordó una carta por la cual el poder ejecutivo era confiado a un gobernador, a su lugarteniente y a diez asesores, elegidos por los ciudadanos. El poder legislativo era ejercido por una asamblea general integrada por los anteriores y diputados que elegían las villas y ciudades. Las leyes y ordenanzas debían observar la fórmula sacramental: “no ser contrarias a las leyes y estatutos del reino, a los cuales debían aproximarse lo más posible, según la naturaleza y al estado de las localidades y del pueblo”. Otras cláusulas guardaban similitud con las demás cartas: organizar los tribunales, convocar las fuerzas para la defensa, libertad de pesca en la costa para todos los ingleses; y los niños nacidos en la colonia y sus habitantes tenían los derechos y privilegios acordados a todo ciudadano inglés. En diciembre de 1686, bajo el reinado de Jacobo II el gobierno fue disuelto y sir Eduardo Andros se hizo cargo de la administración. En 1688 sobrevino una revolución y la colonia volvió a hacer revivir la carta, que, salvo algunas interrupciones, rigió hasta la independencia y aun después de ella.

La colonia de Maryland dependía originariamente de Virginia, pero fue separada por concesión que hizo Carlos I a lord Baltimore en 1632. Fue colocada bajo la dependencia inmediata de la corona. Decía la carta que el concesionario tenía, con el consentimiento de los ciudadanos y sus delegados, el derecho de hacer las leyes, siempre “conformes a la razón y que no repugnasen a las leyes, estatutos y costumbres del reino de Inglaterra”. Dichas leyes no debían ser contrarias, pero aproximándose lo más posible a las leyes inglesas. En líneas generales se observaban los términos de las demás cartas coloniales.

Debe observarse que esta colonia fue la primera erigida en provincia del imperio británico y, además, fue legalmente gobernada por leyes dictadas por una legislatura provincial. Observaba Odent que los colonos de Maryland abrazaron la causa de la libertad y fueron los primeros en proclamar su independencia, firmando su constitución en Anápolis el 14 de agosto de 1776.

La colonia de Nueva York, en su núcleo original, fue constituida por emigrantes holandeses. El rey Carlos II hizo concesión de ella a su hermano, el duque de York en 1664. Le confirió el poder de gobernarla y la autoridad civil y militar. Todo ello siempre y conforme a que las leyes no fuesen contrarias a las leyes y ordenanzas del reino y, por el contrario, aproximándose lo más posible a ellas.

El duque de York hizo una cesión parcial a lord Berkeley, sir Georges Carteret. La primera concesión fue dividida en dos partes denominadas New York y New Jersey. En el mes de septiembre de 1664 la colonia alemana fue sometida por la fuerza por los ingleses y forzada a rendirse. Los alemanes fueron considerados ciudadanos naturalizados y conservaron el goce de sus bienes y, de igual manera, gozaron de la libertad de conciencia en su culto y en la disciplina de su iglesia, y sus propias costumbres en lo que hacía a su patrimonio. El duque de York se apoderó del gobierno por derecho de conciencia. No se admitía ninguna ley contraria a las de Inglaterra y los impuestos fueron fijados con la autoridad de una asamblea general.

Este estado de cosas se mantuvo por la paz de Breda (1667) y fue definitivamente reconocido por la paz de Westminster en 1674. La corona confirmó el título del duque de York.

En la época de la revolución de 1688, la colonia de Nueva York tomó el partido del duque de Orleáns y comenzó a gozar de los privilegios de los ciudadanos ingleses que habitaban una provincia dependiente de la corona, pero ninguna carta les fue concedida.

En 1765 los habitantes se opusieron a las tasas y reclamaron del parlamento el derecho de fijarlas. En contestación fueron privados de su asamblea nacional. Hubo hechos de armas y, finalmente, los colonos se proclamaron independientes. En 1781 Washington entraba en New York.

Los habitantes de New Jersey pasaron a depender de lord Berkeley en 1664. Los propietarios adoptaron una constitución que subsistió hasta la división de la provincia entre los propietarios en 1676. Sir Penn adquirió los derechos de lord Berkeley. Se dieron una serie de vicisitudes, entre ellas, las que hacían a la jurisdicción. Hubo una muy grande confusión hasta que los propietarios

abandonaron sus poderes a favor de la reina Ana pero no cedieron sus tierras. La reina reunió las dos provincias en una sola y les designó un gobernador. Este administraba con la asistencia de un consejo y debía convocar a una asamblea de representantes del pueblo que debían ser elegidos entre los ciudadanos. Esa asamblea con el gobernador y su consejo podía dictar leyes siempre que no fuesen –con la remanida fórmula- opuestas a las leyes existentes en el reino de Inglaterra, y siempre que, en su caso, se aproximaran lo más posible. Estas leyes, además, debían ser sometidas a la aprobación de la corona. El gobernador y sus consejeros establecieron los tribunales de justicia y comandaba las fuerzas militares. Se acordaba la libertad de conciencia a todos los cultos, excepto a los papistas.

Después de esta época hasta la Independencia la provincia fue gobernada sin cartas por comisiones de la corona, pero siguiendo las condiciones anteriores. El pueblo reclamó con energía los derechos y privilegios que las primeras cartas les habían concedido. En Jersey se dieron las batallas de 1776 y 1777, que detuvieron a las armas inglesas y sellaron la independencia americana.

Originariamente el territorio de Pensilvania fue ocupado por alemanes y suecos que hicieron sus plantaciones. En 1681, William Penn devino propietario de esos territorios y dio su nombre a esta colonia, cuya forma de gobierno siguió los lineamientos de la carta que le fuera otorgada. Esta carta constituía a Penn en verdadero y absoluto propietario de todo el territorio con la reserva de la corona que ejercía la soberanía en el país. El propietario podía dictar leyes para establecer impuestos o por cualquier otro motivo, con el consentimiento de los ciudadanos o de sus representantes reunidos al efecto. Como de costumbre las leyes debían acordarse con la razón, y no debían ser contrarias a las leyes y estatutos de Inglaterra, aproximándose lo más posible a ellas. Especialmente, las leyes que concernían al goce de las tierras, las sucesiones, las penas capitales, debían estar de acuerdo con las de Inglaterra. Debían, además, ser aprobadas por la corona. Se acordaba a Penn la facultad de nombrar jueces y funcionarios. Los habitantes tuvieron muchos derechos perfectamente establecidos, a tal punto que se la considera una de las mejores cartas de todas las colonias, pese a que no tenía cláusula alguna que considerase a los habitantes y sus niños como ciudadanos ingleses con los mismos derechos que definían tal calidad (cosa que las demás cartas contenían). Se dieron diversas contingencias con posterioridad. Pero la **carta** de Penn fue la base de la constitución de la república de Pensilvania, adoptada en Filadelfia en 1776. Filadelfia, la capital, fue la sede del Congreso y en esta ciudad se proclamó la independencia en julio de 1776 y fue también la sede de la convención federal convocada en 1787. El congreso tuvo allí sus sesiones hasta que fue transferido a Washington en el Estado de Virginia.

El Estado de Delaware se formó a raíz de la compra que William Penn realizó al duque de York de los derechos sobre el territorio habitado por alemanes y suecos, que era algo así como apéndice del gobierno de Nueva York. Una asamblea general constituida por diputados de Delaware y de Pensilvania resolvió reunir estas dos provincias. En 1703 se separaron y, desde esta época, hasta la

independencia, Delaware fue gobernado por su propia legislatura, gozando de la libertad que se le había otorgado en la carta original.

Con respecto a Carolina del Norte y del Sur hubo ocupación por parte de españoles, franceses e ingleses, quienes se disputaban la soberanía de estas comarcas. Era un territorio que, a lo largo de la costa Atlántica, se extendía hasta la Florida. Carlos II, en 1662/63, concedió a lord Clarendon dicho territorio. En el acta de la concesión se denominó Carolina a esta colonia, que quedaba sometida a la corona británica. En 1665 los propietarios lograron una segunda carta que los constituía en señores absolutos de ese territorio con la salvedad del dominio supremo que se reservaba la corona. En 1669 los propietarios pugnaron por otra constitución, cuyo objetivo quedaba cristalizado en su preámbulo. Se sostiene que esa constitución fue elaborada por John Locke. Curiosamente esa carta no contenía ninguna cláusula de libertad religiosa y política. Algunos autores han visto en ello una transacción. Era evidente que la constitución no satisfacía los sentimientos y las opiniones de los colonos y el pueblo resistió su aplicación. Finalmente, en 1693 la constitución fue abrogada. Fue severamente juzgada por Story, quien decía: “En los anales del mundo, no se encuentra un ejemplo más concluyente de la locura de querer establecer una constitución extraída de la teoría pura, y de los peligros que representa una legislación para la cual no se ha consultado los hábitos, los usos, los sentimientos y las opiniones del pueblo sobre la cual debe regir”. Cuando accedió al trono Jacobo II los propietarios ofrecieron abandonar la carta; mientras tanto, la revolución de 1688 estableció una tregua en el diferendo y, en abril de 1698, los propietarios adoptaron otra constitución que contenía disposiciones que, en gran parte, habían regido con anterioridad. Por eso, esta constitución también fue abrogada.

Como el territorio era muy extenso existían dos legislaturas, que continuaron hasta 1729, año en que la corona declaró caducas las cartas de los propietarios. Como consecuencia, la corona quedó investida del gobierno de todo el país y las dos provincias (la del Norte y la del Sur) quedaron unificadas en una sola provincia real. Fue desde entonces administrada por una comisión bajo la forma de un gobierno semejante a los establecidos en otras provincias. En 1723 la provincia se dividió nuevamente en dos partes para conveniencia de los habitantes. Este estado de cosas subsistió hasta la declaración de la independencia. Carolina del Norte adoptó una constitución republicana el 18 de diciembre de 1776 en el congreso reunido en Halifax. Carolina del Sur, después de algunas hesitaciones, estableció en 1778 una constitución conforme a los principios de la revolución, que, después de muchas modificaciones, fue aprobada el 3 de junio de 1790.

Por último, Georgia, fue proyectada como una nueva colonia en 1732. El objetivo fue múltiple: proteger a los protestantes perseguidos en Europa, intentar en común con Carolina y con otras colonias la conversión y la civilización de los naturales y guardar la frontera meridional de Carolina del Sur que era objeto de ataques por parte de los españoles. En 1732 el rey Jorge II acordó una carta a una compañía que dirigía lord Percival y otras veinte personas. La carta no

parecía atractiva, los comisarios designados fracasaron y, entonces, Georgia fue gobernada en nombre del rey, como una provincia real y gozó de las mismas libertades y privilegios que las otras provincias. Este estado de cosas, con algunas variantes, persistió hasta la revolución de 1776.

Story, luego de la relación que realizara sobre el origen de cada una de las trece colonias, se aprestaba luego a proyectar una ojeada sobre todas ellas. Comenzaba por distinguir dos tipos de territorios: a) territorios desiertos, incultos, que fueron ocupados por inmigrantes provenientes de la madre patria; b) y comarcas ya habitadas por los indígenas, cuya adquisición se produjo merced a conquistas, tratados o actos de cesión.

En el primer caso, si se trataba de ciudadanos ingleses se aplicaba la ley inglesa porque la ley es el primer derecho que posee todo súbdito inglés y, de esa manera, lo sigue por todas partes adonde va y así ella regía en el país recién descubierto. Pero este principio tuvo un límite, ya que los colonos trajeron consigo la ley que se aplicaba a su situación, situación cuyas normas no debían estar en oposición con las circunstancias políticas o de lugar en el que ellos fijaran su residencia.

No obstante, la cuestión seguía siendo incierta. Era muy difícil determinar cuáles eran las leyes inglesas que debían ser obligatorias en las colonias, hasta la época en que una decisión judicial así lo resolvía.

Con relación a las tierras habitadas, que ya tenían leyes propias, se entendió que la corona podía abrogarlas y dictar nuevas leyes. Blackstone insistía en que las colonias americanas debían ser consideradas como comarcas conquistadas o cedidas. En consecuencia, la ley común inglesa no tenía ninguna fuerza, pues las colonias no formaban una parte común con la madre patria, sino un Estado distinto. Story sostuvo que la doctrina de Blackstone era falsa.

Observaba Story que, en todas las cartas, con una sola excepción, se establecía que todos los ciudadanos y los niños que habitaban las colonias, serían considerados como ciudadanos ingleses; que las leyes inglesas serían obligatorias, si ellas podían ser aplicables; y que ninguna ley debía estar en oposición con las leyes de Inglaterra, pero que ellas debían aproximarse lo más posible. Esta fue una regla fundamental y concluyente: la corona tenía originariamente el derecho de establecer las leyes que quisiera sobre los territorios, como conquista sobre los naturales. Inglaterra hizo de las colonias una anexión inseparable de la madre patria, una dependencia gobernada por las mismas leyes y gozando de los mismos derechos.

Había, pues, una regla general que la práctica confirmaba: la ley común era el primer derecho y la herencia de cada habitante de las colonias, que los primeros colonos llevaron con ellos al emigrar, con la reserva de que esas leyes debían aplicarse respetando la situación local. Los fundamentos de toda nuestra jurisprudencia –decía Story– reposan sobre los principios de la ley común inglesa.

Las leyes inglesas no fueron introducidas en toda su extensión como una obligación general y universal, mas sí rigieron como guardianas de los derechos civiles y políticos, como protectoras de la libertad naciente. Y el jurista concluía: “Con el permiso de Dios, gozamos, bajo el imperio de sus principios vigorosos,

de todas las ventajas de un gobierno libre, independiente y unido”.

Siguiendo con su ojeada, Story recordaba la clasificación que hacía Blakstone de las colonias; según ello, podían distinguirse tres clases: a) gobiernos de provincia; b) de propietarios; c) y de cartas.

Las del primer grupo eran las que se gobernaron bajo la forma de comisiones que la corona encargaba a gobernadores con instrucciones determinadas.

En estos casos, ordinariamente, se nombraba un representante o delegado del rey, auxiliado por asesores. Tenían la facultad para convocar asambleas generales de los representantes de los colonos, que podían dictar leyes y ordenanzas locales no contradictorias con las leyes inglesas, y que se aproximasen lo más posible a ellas, sometidas a la aprobación de la corona. El gobernador establecía las cortes de justicia y constituía las fuerzas militares de defensa. Este tipo de gobierno existió en New Hampshire, New York, New Jersey, Virginia, las Carolinas y Georgia.

El grupo de provincias que era gobernado por propietarios se había originado porque la corona había acordado a ciertos individuos o a compañías, con todos los derechos reales inferiores, poderes legislativos restringidos, que pertenecían a los propietarios de los condados palatinos. Los gobernadores eran nombrados por los propietarios; las asambleas se constituían bajo su autoridad y ejercían todos los poderes que en los gobiernos provinciales, estaban reservados a la corona. Tenían este tipo de gobierno Maryland, Pensilvania y Delaware.

En las provincias cuyos gobiernos se establecieron mediante cartas, generalmente se trataba de grandes establecimientos políticos o colonias, que poseían los poderes generales del gobierno y los derechos de soberanía, sometidos, naturalmente, al reino de Inglaterra, pero gozando, en su territorio de los poderes generales de legislación e imposición de tasas. Se daba esta forma en Massachusetts, Rhode Island y Connecticut. Debiéramos hacer la salvedad que Story discrepaba en algunos aspectos con Blackstone.

No obstante, a pesar de su diversa organización, las colonias tenían, en cuanto a la forma de gobierno, ciertas semejanzas. En primer lugar, los colonos gozaban de los mismos derechos y privilegios de todo súbdito inglés. Sus leyes locales no debían oponerse a las leyes inglesas y, por el contrario, debían semejarse lo más posible. Había, pues, una limitación de su poder legislativo. Pareciera que la corona no era muy estricta en el control de esa legislación, según la práctica indicaba y se dejaba a los tribunales coloniales la misión de verificar el punto. Los principios eran los mismos pero las diferencias de detalle eran a menudo distintas y no existía una armonía en la unidad de ejecución.

Con respecto a la legislación el parlamento inglés, bajo el reinado de Guillermo III, determinó que “las leyes, las ordenanzas, los usos y costumbres en las plantaciones, que estuviesen en oposición con las del reino, serían nulos y de ningún efecto”.

Los colonos tuvieron siempre la conciencia de la plena posesión de sus derechos, libertades e inmunidades de los súbditos ingleses, y, en todos los actos legislativos de sus asambleas, reclamaron con insistencia un reconocimiento y una

confirmación expresa de estos derechos, anotaba con énfasis Story. La mayor parte de las provincias lograron una carta confirmando los privilegios. El juicio por jurados, en los asuntos civiles y criminales, fue asegurado y establecido en las colonias de manera tan amplia como en la madre patria.

Las legislaturas locales fueron establecidas en todas las colonias; una rama de estas legislaturas estaba compuesta por representantes del pueblo libremente elegidos, para defender sus intereses. El poder real, salvo bajo Jacobo II, no hizo ninguna tentativa de despojar a los colonos del privilegio del sufragio para elegir a sus representantes que dictaban las leyes locales.

Story afirmaba que cada colonia se consideraba a sí misma, no como una fracción del reino de Gran Bretaña, sino como una dependencia de la corona del reino de Inglaterra. El rey era, así, el señor supremo y soberano; de ahí que la corona ejerciese el derecho de recibir las apelaciones de los tribunales locales, que eran resueltas por el propio rey.

Por otra parte, las colonias no tenían ninguna relación directa entre ellas y cada una era independiente de las otras. No tenían el derecho de formar uniones ni alianzas entre ellas, sin el consentimiento de la madre patria. Sin embargo, Story juzgaba que por intereses de defensa común existió algo así como una confederación, pero esto existió más bien como una tolerancia que como un derecho. No hubo un decidido esfuerzo por establecer un gobierno general, pero ciertos intentos no fueron absolutamente inútiles, ya que preparó los espíritus para una fusión gradual de intereses locales.

Los colonos, además, podían tener tierras en diferentes colonias, de tal forma que se consideraban súbditos comunes, *fellow subjects*, y, en algunas circunstancias, un solo pueblo. Un caso resuelto por el juez Jay, remarcaba este hecho, subrayaba Story.

Desde el punto de vista del rey inglés, todas las colonias reconocían que debían fidelidad a su soberano, aunque no se definía con claridad el punto. Para incursionar sobre este tema es preciso examinar la doctrina de los escritores y asesores de la corona inglesa.

En cuanto al parlamento inglés, y su derecho para establecer leyes obligatorias para las colonias, no es posible determinar este extremo con precisión, ya que siempre reinó oscuridad en esta materia. Como ejemplo de ello, se debe mencionar que, desde los primeros tiempos, los colonos resistieron todas las tasas que habían sido impuestas sin el consentimiento de las legislaturas locales. Igualmente, en 1640, Massachusetts evidenció repugnancia contra toda intervención del parlamento, opinión que fue compartida por otras colonias. Poco a poco, andando el tiempo, ese sentimiento se hizo más fuerte y, en 1773, la referida colonia sostuvo que su independencia del parlamento inglés era absoluta y total y rechazó con ardor toda ingerencia legislativa del parlamento sobre ella.

Odent, el traductor de Story, completaba el origen e historia de los nuevos estados que hicieron parte de la Unión. Eran ellos: Vermont, Kentucky, Tennessee, Ohio, Luisiana, Indiana, Illinois, Alabama, Mississippi, Missouri, Maine, Arkansas y los territorios y tierras vacantes del oeste.

Ahora bien: cuál fue el origen de la unión de los Estados?

Como ciertos agravios planteados a la corona no fueron reparados, las colonias comprendieron que debían mostrar una unión más estrecha para alcanzar sus logros y reivindicar más útilmente sus derechos y proteger su libertad. En 1774 los colonos de Massachusetts pidieron un congreso continental y, en consecuencia, nombraron delegados elegidos por el pueblo, que se reunieron en Filadelfia. Este gobierno se denominó *gobierno revolucionario* y subsistió hasta la instalación del gobierno federativo en 1781. El congreso ejerció de hecho y de derecho la autoridad soberana, en virtud de los poderes primitivos derivados del pueblo.

El primer acto de los delegados fue una declaración que afirmaba que cada colonia o provincia tendría el derecho de votar sobre los problemas sometidos al congreso. Un segundo congreso, en mayo de 1775, compuesto de delegados de todos los Estados, autorizó una leva de tropas, cuyo comando en jefe fue confiado al general Washington y procedió también a emitir papel moneda. En una reunión siguiente el congreso decidió armar navíos para interceptar auxilios enviados por la madre patria a los ingleses. Igualmente se aclaró que cada colonia podía darse la forma de gobierno en relación con las exigencias del momento para procurar su bienestar y su seguridad. En el año de 1776, luego de diversas situaciones, el congreso declaró la independencia y se quebraron completamente los vínculos políticos que unían las colonias a la Gran Bretaña.

A partir de la declaración de la independencia se puede considerar que las colonias formaban una nación, al menos de hecho -afirmaba Story- sometidas a un gobierno central y obrando con el consentimiento general del pueblo de las colonias. Desde el punto de vista de los gobiernos extranjeros, las colonias eran consideradas como Estados-Unidos. Se entendió, además, que el congreso tenía, por el consentimiento del pueblo de los Estados-Unidos, la autoridad suprema y soberana para todos los actos nacionales.

El mismo día (11 de junio de 1776) que el congreso encargaba a una comisión preparar la declaración de la independencia americana, decidía al propio tiempo que una comisión confeccionase el proyecto para organizar una “confederación entre las colonias”. Finalmente, el acta de la confederación –luego de su ratificación por todos los Estados- devino obligatoria para todos y fue publicada por el congreso. Se estaba en 1781.

Los Estados que formaban la confederación tuvieron diferencias acerca de algunas cuestiones; a ello debía agregarse la falta del poder de coerción para obligar al cumplimiento y ejecución de las disposiciones constitucionales. Después de la paz de 1783 los problemas se agravaron. En 1786 el congreso hizo un último llamado a los Estados para eliminar las dificultades. Nada se logró. La confederación tuvo vida mientras duró la guerra de la independencia.

Se reunió, entonces, un congreso en Filadelfia en 1787, al cual acudieron doce Estados (sólo estuvo ausente Rhode Island). Este congreso aprobó un proyecto de constitución nacional. Las legislaturas locales convocaron convenciones especiales que la ratificaron. El 4 de marzo de 1789, el Congreso nacional fue elegido de acuerdo a la nueva constitución y George Washington fue elegido

presidente por unanimidad. Carolina del Norte ratificó la constitución en 1789 y Rhode Island adhirió en 1790.

Hubo una serie de objeciones contra esta constitución de los Estados-Unidos. Por ejemplo, ciertos Estados sostenían su absoluta soberanía. Diversos argumentos fueron esgrimidos y, por su parte, los partidarios de la constitución los contestaron. Estos sostuvieron que la confederación tenía una total debilidad, ya que la confederación pura, estaba desprovista de poderes directos sobre los individuos. Debía entenderse que la constitución era en parte federal y en parte nacional, en su carácter y en la distribución de los poderes. Story añadía que, desde el punto de vista del Senado, era federal y, desde el punto de vista de los representantes, era nacional. Desde el punto de vista del ejecutivo, tenía un carácter mixto: nacional en el ejercicio de los poderes y federal en cuanto a su extensión. Ella obraba sobre los individuos y no solamente sobre los Estados; pero su autoridad estaba limitada y una parte de su soberanía estaba acordada a los Estados. Desde del punto de vista de las enmiendas, tenía el doble carácter, en cuanto a que la unanimidad de los Estados no era necesaria, pues había que reunir la mayoría. Sus defensores decían: “Para hablar de manera rigurosa, la constitución no era ni federal ni nacional, sino que ella participaba de ese doble carácter”.

Las objeciones quizá más fuertes contra la constitución eran las omisiones. Se dice que Jefferson objetaba, por ejemplo, entre otras cosas, la falta de una declaración de derechos y la falta de aseguramiento de libertad religiosa y libertad de prensa. El congreso, en consecuencia, en su primera sesión, aprobó enmiendas, entre ellas, la declaración de derechos.

Cuál fue la naturaleza de la constitución federal?, se preguntaba Story: una alianza, una transacción, un tratado, una convención, un contrato? Tenía un doble carácter: gobierno federal en algunos casos; en otros, gobierno sobre los individuos. Pero, en suma, debemos considerarla como una *constitución*, fruto de una obra humana, “el resultado de transacciones en las cuales las consecuencias lógicas de la teoría habían debido ser sacrificadas a los intereses y a los prejuicios de ciertos Estados”. Tal lo expresado textualmente por Story. Como se vio, para los colonos, toda la sabiduría de un filósofo como Locke, nada valía si la carta no se conformaba con la naturaleza de su lugar y tiempo.

Finalmente, debe aclararse que los funcionarios de los Estados de la Unión eran los jueces de la extensión de sus derechos y, llegado el caso, la decisión correspondía al poder judicial. Esta era obligatoria para todos los Estados y en cada Estado. El derecho de interpretar la constitución estaba expresamente reservado al poder judicial, sin ninguna limitación en cuanto a la validez de la decisión. El poder judicial de los Estados-Unidos era el intérprete definitivo, en última instancia, de todas las dificultades que se presentasen y que tuviesen carácter judicial.

Conviene examinar ahora los principios fundamentales sobre los cuales se basaba la organización del gobierno.

Alberdi, por su parte, se encontró con un panorama menos claro. . En Estados Unidos la constitución nacional seguía casi de inmediato a la independencia y sus raíces estaban en las constituciones y en las prácticas y usos de los Estados provinciales. Entre nosotros, hubo un hiato de más de treinta años entre la independencia y la constitución nacional que, finalmente, fue acatada. Esos años marcan un abismo que había que salvar y, en el ínterin, muchas naciones hermanas de esta parte del nuevo mundo, habían dictado sus constituciones. Alberdi –optimista- remarcaba que quizá eso haya sido una ventaja, pues podían salvarse los errores en que ellas habían incurrido.

Y, Alberdi, hizo un pequeño inventario de esas constituciones. Lo veremos rápidamente, sin dejar de observar que seguía un método semejante al de Story. Por cierto, los Estados norteamericanos constituirán la Unión; mientras que los países hispanoamericanos no lograrán hacerla, sea cual fuere la causa. Story remarcaba semejanzas entre las normas de las colonias; Alberdi encontraba, en Sud América, por el contrario, principales diferencias.

Pero antes de entrar a ese casuismo, es menester, según nuestra interpretación, hacer mención de algunas ideas y procedimientos de Alberdi, que tienen enorme y profunda dimensión.

El camino que había seguido Story al explicar la base fundamental de la constitución es el camino de la historia; es el camino de la experiencia del pueblo de las colonias; es el camino de la inducción. El punto de partida es siempre la experiencia, es el hecho puntual. Es la vida misma hecha experiencia. Es el clamor del colono que trabaja en sus plantaciones, que quiere reunirse con sus semejantes, que quiere deliberar para reglar su trabajo, su comercio, el pago de las tasas y de los impuestos y que, por ello, reclama expresarse en las asambleas. El gobierno por antonomasia, más allá de las regulaciones de las cartas o de las condiciones de la concesión, es capital, en cuanto regula la vida local. Tener libertad para trabajar, para comerciar con el producto de su trabajo, tener libertad para profesar su religión, ése es el aspecto más sensible de la vida social en la colonia. Andando el tiempo las apetencias de gobierno se extenderán hacia los poderes que constituirán todo el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, separados, interdependientes, pero independientes de todo poder de ultramar. Paso a paso se da el proceso. La vida misma va conduciendo las conductas hacia ese objetivo. Sin acudir a teoría alguna los pueblos que constituían los Estados sintieron la profunda necesidad de unirse para darse un gobierno nacional y una constitución adecuada. Y la forma de gobierno la tenían en la tradición, en la sangre y en los huesos. No podía ser otra que la que la vida, la tradición y los usos y costumbres señalaban como la única genuina y auténtica.

Cuando Alberdi pensaba en una constitución para nuestro país arrancaba desde un punto de partida que no era el de la *praxis*. Todo lo contrario. La filosofía que le encandilara en su juventud acude a su memoria y queda expresada en el propio título de la segunda edición de Valparaíso, que rezaba: “*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud*”.

Qué nos quiso decir Alberdi con este título? Nos referimos especialmente, a la parte que figura en negrita. Qué significaba esa ley (decía “lei”, en la edición de la Imprenta del Mercurio)? Aquí, al asumir este apotegma, el punto de partida no parece ser la experiencia. Hay toda una concepción filosófica, una concepción de filosofía de la historia, que Alberdi recibió desde su adolescencia. Los actos y la conducta de los hombres están sometidos a leyes como la misma naturaleza. El universo y el hombre “se hallan regidos por leyes”, había leído Alberdi en Volney, cuya lectura le había apasionado. Tal creemos haber demostrado en nuestra obra *La Filosofía en Alberdi* (Córdoba, Academia de Derecho de Córdoba, 2000, 2ª. ed.). Al decir de Volney, esas leyes son “leyes naturales, regulares en su curso, consecuentes en sus efectos, inmutables en su esencia”. Es claro que, después, en el *Fragmento*, Alberdi asevera que este universo está inacabado y que el problema de la filosofía moderna ha sido resuelto por “la doctrina de la perfectibilidad indefinida”, según ha leído en Pierre Leroux. Las lecturas de Vico, Th. Jouffroy y de Condorcet, le han confirmado el aserto. La teoría del progreso indefinido de la humanidad, forma parte de las más profundas convicciones de Alberdi y se halla presente en el acto de escribir las *Bases*.

El Discurso pronunciado en el Salón Literario en 1837, le mostraba siguiendo la misma línea de pensamiento. Este problema – el de la ley del progreso indefinido de la humanidad- ha sido resuelto por la filosofía europea y ya no hay que volver sobre él. Nosotros, los pueblos de nuestra América del Sud, somos una rama del tronco de la humanidad y, por ende, nos rige la misma ley. Sólo tenemos que estudiar los problemas locales, tenemos que avocarnos al *ahora* y al *aquí*.

Pero no se trata solamente del título. En el primer párrafo del prefacio introductorio de las *Bases* hacía referencia a “la ley que sacó de su suelo primitivo a los pueblos de Egipto...” Y, en el segundo, se refería a la “ley de expansión”, que implica “el mejoramiento indefinido de la especie humana”, progreso que se produce “por el cruzamiento de las razas, por la comunicación de las ideas y creencias, y por la nivelación de las poblaciones con las subsistencias”.

Es decir, el autor invocaba una ley que rige el desarrollo de la humanidad, desarrollo que consiste en su progreso indefinido. Ahora bien: esa ley puesta de manifiesto y desentrañada por los pensadores europeos puede experimentar modalidades diversas según el lugar y el tiempo de cada pueblo.

En el caso de nuestro sistema colonial, las **Leyes de Indias** “condenaban a muerte al Americano español del interior que se comunicase con extranjeros”. Aquí se impidió el desarrollo progresivo debido a “las trabas y prohibiciones”.

La ley de la expansión debe realizarse necesariamente y, para ello, necesita utilizar y explotar “el suelo que mantenemos desierto para el atraso”. Existe entre nosotros “un quinto del globo terráqueo deshabitado”. En Europa abunda la población que aquí nos falta; por ende, es preciso enmendar la violación del curso natural de las cosas.

Y, en ello insistía Alberdi con un párrafo contundente: “Esta es la ley capital y sumaria del desarrollo de la civilización cristiana y moderna en este continente; lo

fue desde su principio, y será la que complete el trabajo que dejó embrionario la Europa española”.

El “ahora” y “aquí”, que debe signar nuestra trayectoria, surge de la experiencia constatada en nuestro territorio y se inserta en lo que denomina ley de la evolución de la humanidad que la Europa de Volney y los partidarios del progreso indefinido habían descubierto.

Por ende, la consecuencia surgía por sí misma: nuestras “constituciones políticas no serán adecuadas a su destino progresista, sino cuando sean la expresión organizada de esa ley de civilización, que se realiza por la acción tranquila de la Europa y del mundo externo”. Estas meditaciones alberdianas y sus expresiones enuncian y justifican los fines fundamentales que debe perseguir la constitución de nuestro pueblo. De ahí que determine el bosquejo del mecanismo que los colme de satisfacción. Su propósito es conseguir “llevar las miradas de los estadistas de Sud-América hacia ciertos fines y horizontes, en que lo demás será obra del estudio y del tiempo”.

Esas eran las palabras con que Alberdi cerraba su introducción o su prefacio el 1 de mayo de 1852. Las *Bases*, pues, debían derivarse **“de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud”**.

No seguiremos el orden que recorre Alberdi. En primer lugar, haremos mención del análisis que realiza de las constituciones hispanoamericanas.

No puede saberse con seguridad si Alberdi sigue el modelo de Story, aunque la coincidencia es sugestiva. Es cierto. Story comienza con un inventario de lo que aconteció con las trece colonias inglesas que, paso a paso, y de manera natural, se encaminaron hacia una legislación propia y, por último, hacia la constitución de la Nación, como se ha visto en la primera parte.

Alberdi, a su vez, comienza con la constitución de Chile, pero lo que nos diferencia de los Estados Unidos, es el lapso que ha pasado entre 1810 (o, si se quiere, 1816) y el año 1852. Este hiato, deja una impronta, fácilmente perceptible. Chile se había dado –en ese interin- la constitución de 1813, luego sujeta a reformas, y, en 1852 gozaba de una constitución que Alberdi elogia y, políticamente, la califica como la mejor de todas las de América del Sud. Pero tiene, a sus ojos, un grave defecto: “es incompleta y atrasada en cuanto a los medios económicos de progreso y a las grandes necesidades materiales” de nuestros pueblos. Los Egaña –sus autores- siempre al decir de Alberdi, “comprendían mal las necesidades económicas de la América del Sud”. De ahí que sus trabajos constitucionales “no fueron concebidos de un modo adecuado para ensanchar la población de Chile por condiciones que facilitasen la adquisición de la ciudadanía”. Y, he aquí, el principal defecto: excluyeron todo culto que no fuese el católico y excluyeron de los empleos administrativos y municipales y de la magistratura a los extranjeros. Con ello no pudo Chile incrementar su población ni recibir las inmigraciones de los laboriosos europeos protestantes y disidentes.

Duramente, después de las citas pertinentes de Egaña en estas materias, califica Alberdi sus opiniones, hasta el punto de hablar de “aberraciones”.

La constitución del Perú –sigue Alberdi- es infinitamente inferior a la de Chile, en lo que atañe a la población, industria y cultura europea. Se pronuncia por el catolicismo como religión de Estado, “sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto”. Y las condiciones que se determinan para la naturalización de extranjeros “parecen calculadas para hacer imposible su otorgamiento”. Además, se exige la calidad de peruano por nacimiento para los cargos más importantes y las garantías individuales sólo se conceden al ciudadano peruano, excluyéndose a los extranjeros. Existen también rigurosas condiciones para que un extranjero adquiriera derechos de propiedad territorial. También se condicionan los derechos del extranjero que desee vender por menudeo en factorías, casas y almacenes. Y, por último, concluye Alberdi, en lugar de “conceder al extranjero lo que todos los legisladores civilizados le ofrecen sin condición alguna”, se le exigen en cambio las “cargas y pensiones del ciudadano”.

La legislación del Perú resucitó el Código de Indias para obtener por resultado “su despoblación y despedir de su seno a los habitantes más capaces de fomentar su progreso”.

Los vicios de la constitución de los Estados que formaron la República de Colombia, es decir, Ecuador, Nueva Granada y Venezuela, son semejantes a las anteriores. La crítica de Alberdi encuentra una justificación en estas constituciones, ya que Bolívar, en 1821, inspiró tales modalidades por cuanto aun era menester destruir los ejércitos de los españoles que amenazaban la independencia. El Congreso de Panamá –en esa tesitura- tenía por objeto impedir que cualquier poder europeo colonizase este continente y tuviese intervención en los negocios del Nuevo Mundo.

De tal guisa, Ecuador excluyó también del Estado toda religión que no fuere la católica y condicionó las garantías del derecho público para los extranjeros.

La constitución de Méjico de 1824, a su vez, prohibió el ejercicio público de cualquier religión que no fuere la católica. El extranjero no podía adquirir bienes raíces si no se naturalizaba y no se casaba con mejicana. Los bienes mobiliarios no podían ser trasladados a otro país sino con los requisitos y condiciones que establecían sus leyes. Para naturalizarse el extranjero debía “expresar un año antes al Ayuntamiento su deseo de radicarse, y, después debía acreditar, con citación del síndico, que era católico apostólico romano, que tenía tal giro e industria, buena conducta y otros requisitos más”. Alberdi achaca a estas exigencias de Méjico el haber perdido Tejas y California.

Acota que Montevideo, con una constitución expansiva y abierta hacia el extranjero “ha salvado su independencia por medio de su población extranjera, y camina a ser la California del Sur”.

No obstante su juicio primero, Alberdi encuentra también algunos defectos en la constitución del Estado Oriental del Uruguay, faltas que “son resabios del derecho constitucional sudamericano de la primera época. La constitución oriental

de 1829 tomaba como modelo la constitución argentina de 1826 y hacía distinciones que fueron calificadas como mezquinas. Expresaba quiénes eran orientales y quiénes no lo eran, distinción que se reputaba como inhospitalaria, para países que no tenían población propia y necesitaban de la extranjera. Alberdi sostiene que son veinte mil los extranjeros radicados en el Uruguay que poseen ingentes fortunas “y tienen tanto interés en la prosperidad del suelo oriental como sus ciudadanos mismos”. Subraya luego que la constitución de California no formula definiciones ni hace distinciones de ese género. En verdad, también exige residencia al extranjero que aporta riquezas, ideas, industrias y elementos de orden y progreso. Le reprocha, además, que acepte ciudadanos a medias y expulse de su seno a quien logre ejercer empleos o distinciones de Chile y Argentina.

Finalmente, a esta serie de críticas, añade que la constitución oriental carece de garantías de progreso material e intelectual, pues no consagra la educación pública ni ofrece “estímulos y apoyos al desarrollo inteligente, comercial y agrícola”. No contempla el porvenir que lo es todo, ya que el presente de estas Repúblicas es poca cosa.

Pese a todas estas críticas Alberdi reitera que la constitución del Uruguay es la que más se aproxima al sistema conveniente. La peor de todas es la del Paraguay.

Tanto está en la carne y en el espíritu de Alberdi la ley del progreso referido a esta parte de la América del Sud, que muestra a Paraguay como modelo del ejemplo contrario. En efecto, señala que la Constitución de que se trata, dada en 1844, es “la constitución de la dictadura o presidencia omnipotente en institución definitiva y estable”. La califica como un “contrasentido constitucional” para analizar seguidamente todo el aspecto político de la carta. No hay en ella garantías de libertades y progresos.

Así, permite salir del territorio de la República, pero para entrar se deben observar las ordenanzas anteriores, que son del tirano Francia, que han hecho “la celebridad de su régimen de clausura hermética” y el presidente tiene aun el poder de estrechar ese aislamiento y proveer los “medios de despoblar al Paraguay de sus habitantes extranjeros” Y luego una frase lapidaria: “Ese sistema garantiza al Paraguay la conservación de una población exclusivamente paraguaya, es decir, inepta para la industria y para la libertad”.

Y, finalmente, la constitución paraguaya excluye la libertad religiosa y todas las demás libertades.

Alterando el orden que sigue Alberdi veamos ahora la constitución de California de 1849. Surge algo así como un grito gozoso al referirse a ella, pues “la constitución de California –nos dice- es la confirmación de nuestras bases constitucionales”.

Se establece un “gobierno de tolerancia y de progreso” y el “pueblo de California” es “**todo el mundo que allí habita**”. Es menester poner énfasis en las palabras. La constitución legisla para el **habitante**. Este queda investido de todos los derechos, privilegios y prerrogativas del **ciudadano** en lo que atañe “a

libertad civil, a seguridad personal, a inviolabilidad de la propiedad, de la correspondencia y papeles, del hogar, del tránsito, del trabajo, etc.”

Equipara también el simple habitante con el ciudadano en la garantía de la adquisición hereditaria y en el valor de los contratos.

Con relación al ingreso del extranjero al Senado y a la Cámara de Diputados los americanos se apartan del ejemplo de Inglaterra que excluía del parlamento a los extranjeros naturalizados. Alberdi ha leído atentamente a Story, pues le cita con el siguiente párrafo para llegar a esa conclusión. Transcribe: “...la situación particular (el subrayado es de Alberdi) *de las colonias de América (dice Story) les hizo adoptar un sistema diferente, con el fin de estimular las inmigraciones y el establecimiento de los extranjeros en el país, y de facilitar la distribución de las tierras desiertas*”. “Se ha notado con razón, agrega Story, que mediante las condiciones de capacidad fijadas por la constitución, el acceso al gobierno federal queda abierto a los hombres de mérito de toda nación, sean indígenas, sean naturalizados, jóvenes o viejos, sin miramientos a la pobreza o riqueza, sea cual fuere la profesión de fe religiosa”. (Estos párrafos fueron extractados por Alberdi del capítulo referido a la Cámara de representantes, pues, como podrá barruntarse por las fechas, cuando Story escribió el libro (primera edición), como cuando fue traducido por Odent, aun no se había dictado la constitución de California, que además, figura en la segunda edición y no en la primera de las *Bases*).

Otro punto elogiado por Alberdi es el de la inviolabilidad de los matrimonios mixtos porque “son el medio natural de la formación de la familia en nuestra América, llamada a poblarse de extranjeros y extranjeras de buenas costumbres”. Igualmente, para defensa de la familia, se había protegido por ley cierta porción del hogar doméstico y otros bienes de toda cabeza de familia, a fin de evitar su venta forzosa.

En la constitución de California, se había procurado estimular el fomento de los progresos intelectuales, científicos, morales y agrícolas, temas que Alberdi se empeña en resaltar. De igual manera, se estatuye la instrucción pública, que debía ser sostenida por los bienes del Estado. En la lista de los elogios se encuentra también la igualdad del impuesto sobre todas las propiedades del Estado y la prohibición a la legislatura de dar créditos a los bancos; sólo tolera bancos de depósito.

Para finalizar, Alberdi señala que se ha referido a las disposiciones protectoras de la libertad y del orden en cuanto están relacionadas con el progreso de la población, de la industria y de la cultura.

Al concluir su análisis de las diversas constituciones hispanoamericanas, se permite expresar que ellas muestran el espíritu que primaba treinta años antes. En esa época, hora de la espada, “sólo se miró la libertad y la independencia”. Era natural que no se procurase atraer a los habitantes de Europa ni se estimulase el comercio con ella. Textualmente afirma: “Se oponían con orgullo a las ricas telas de Europa los tejidos grotescos de nuestros campesinos”. Esas eran las exigencias del período de la independencia.

Pero en la época en que se escriben las *Bases* las exigencias son otras. Todo ha cambiado. El constitucionalista enfatiza: “Necesidades que en otro tiempo eran accesorias, hoy son dominantes”. “Hoy se busca la realidad práctica de lo que en otro tiempo nos contentábamos con proclamar y escribir”.

Por ende, aquí viene la gran cuestión: **¿Cuál es el fin de las constituciones de hoy día?** Y él mismo contesta: “ellas deben propender a organizar y constituir los grandes medios prácticos de sacar a la América emancipada del estado oscuro y subalterno en que se encuentra”. A continuación viene la lista de los **grandes medios prácticos**: la inmigración libre, la libertad de comercio, los caminos de hierro, la industria sin trabas, la navegación de los ríos. Así y todo, nuestras constituciones deben ser de transición y creación (para tiempos excepcionales), porque más adelante vendrán las constituciones definitivas y de conservación.

Acto seguido la preocupación de Alberdi se vuelca a la forma de gobierno de las repúblicas hispanoamericanas. Hace un distinguo entre la república posible y la república verdadera. Sostiene que “el pueblo no está preparado para regirse por este sistema (republicano), superior a su capacidad. “No obstante, de que la república, en la condición actual de nuestro pueblo sea impracticable –afirma- no se sigue necesariamente que la monarquía sea más practicable. Con colorido lenguaje expresa que “no estamos bastante sazonados para el ejercicio del gobierno representativo, sea monárquico o republicano”. De ahí que haya que **elegir a nuestros pueblos a la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad**. Con mucha envidia señala que se debe mejorar el **gobierno** por la mejora de los **gobernados**, “mejorar la **sociedad** para obtener la mejora del **poder**; que es su expresión y resultado directo”.

Los argumentos retóricos que Alberdi maneja muy bien, reforzados por su lectura de Mariano Larra, toman la forma de diálogo consigo mismo, de preguntas y respuestas. Hay una solución para nuestro América del Sur “sin necesidad de salir de la república”. ¿Cuál es ella?

La solución ha sido encontrada “en la energía del poder del presidente y las garantías públicas que la monarquía ofrece al orden y a la paz, sin faltar a la naturaleza del gobierno republicano”. En la transición, el modelo ha sido Chile que se ha dado una constitución monárquica en el fondo y republicana en la forma. ¿Cómo se supera, luego, la transición? Pues, “mediante la educación del pueblo, operada mediante la acción civilizante de Europa, es decir, por la inmigración, por una legislación civil, comercial y marítima sobre bases adecuadas; por constituciones en armonía con nuestro tiempo y nuestras necesidades; por un sistema de gobierno que secunde la acción de esos medios”.

De ahí que el programa de gobierno deba impulsar “esos **medios**” comenzando por la “educación del pueblo basándose en la acción civilizadora de Europa”.

Para Alberdi, los pueblos y las repúblicas de la América del Sud, todo lo deben al esfuerzo europeo. El descubrimiento, la colonización, la fundación de las ciudades, todo fue realizado por el hombre europeo. Y en esto el

constitucionalista es enfático e implacable: “...el indígena no figura ni compone mundo en nuestra sociedad política y civil”. El lenguaje es español, la religión es la cristiana, las leyes antiguas fueron dadas por soberanos extranjeros y nuestras leyes patrias son copias de leyes extranjeras. Constituciones, bibliotecas, universidades, la ciencia, el traje, todo proviene del extranjero.

El hombre americano es bárbaro y no europeo. El indígena es el salvaje; europeos somos “nosotros los que hemos nacido en América y hablamos en español, los que creemos en Jesucristo...”

Si queremos hallar una subdivisión entre el hombre americano y el español la encontramos entre “el hombre del litoral y el hombre de tierra adentro”, división real y profunda, ya que el primero es fruto de la acción civilizadora de la Europa de este siglo (siglo XIX), debida al comercio y a la inmigración; y el otro es obra de la Europa del siglo XVI (época de la conquista).

Este es el diagnóstico alberdiano. América es fruto de la civilización europea desde el siglo XVI hasta hoy (siglo XIX). España trajo, en sus comienzos, la “última expresión de la Edad Media y el principio del renacimiento de la civilización en Europa”. Luego, por acción de la revolución americana, le sucedió la influencia inglesa y francesa. Los maestros cambiaron con los tiempos.

Alberdi, tan amante de las leyes que rigen la civilización, ha formulado su juicio: “el salvaje está vencido, en América no tiene dominio ni señorío: Nosotros, europeos de raza y de civilización, somos los dueños de América”. Debemos reconocer **esta ley de nuestro progreso americano**. Por eso, “la prensa, la instrucción, la historia preparadas para el pueblo, deben trabajar para destruir las preocupaciones contra el extranjerismo –que los españoles fomentaron- por ser obstáculo que lucha de frente con el progreso de este continente.

No se debe fomentar el odio al extranjero. A continuación Alberdi hace la lista de todos los extranjeros notables, desde el Papa Pío IX hasta Jesucristo, pasando por diversos santos.

Un distinguo le apasiona: “la patria no es el suelo”. El suelo tiene tres siglos, pero sólo tenemos patria desde 1810. Hay que aventar las ideas que oponían, en la época de la guerra de la independencia, el patriotismo a la noción del progreso. Ese período ha pasado. El heroísmo guerrero debe ceder el paso a las necesidades del comercio y la industria, “que constituyen la vida actual de estos países”.

Nuestra tierra “está desierta, solitaria, pobre. Pide población, prosperidad”. ¿De donde vendrá el futuro? Pues, de Europa, como siempre.

La **educación** es uno de los medios prácticos para que nuestros pueblos se hagan merecedores de la forma de gobierno republicana. Reprocha Alberdi que Belgrano, Bolívar, Egaña y Rivadavia –no obstante sus buenas intenciones- confundieran educación con instrucción. Sólo se instruye a los seres racionales. De ahí que se desatendiera la *educación por las cosas*. La “instrucción es el medio de cultura de los pueblos ya desenvueltos, la educación por medio de las cosas, es el medio de instrucción que más conviene a pueblos que comienzan a crearse”. Además, la instrucción no respondió a nuestras necesidades. Vuelve a reprochar a Rivadavia el que se diera preferencia a las ciencias morales y no a las

ciencias prácticas y de aplicación. Y, por ende, critica que el principal establecimiento se llamara colegio de ciencias morales cuando habría sido mejor denominarlo “colegio de ciencias exactas y de artes aplicadas a la industria”. Nuestros países necesitan “más de ingenieros, de geólogos y naturalistas, que de abogados y teólogos”. La juventud “debe ser educada en la vida industrial, y para ello ser instruida en las artes y ciencias auxiliares de la industria”. “La industria es el único medio de encaminar la juventud al orden”. “La industria es el calmante por excelencia”. “La industria es el gran medio de moralización”. Y con relación a la religión, nos dice Alberdi: “La América del Sud no necesita del cristianismo de gacetas, de exhibición y de parada; del cristianismo académico de Montalambert, ni del cristianismo literario de Chateaubriand. Necesita de la religión de hecho, no la poesía; y ese hecho vendrá por la educación práctica, no por prédica estéril y verbosa”.

En esta excursión educativa y de instrucción Alberdi se ocupa también de la mujer. Sostiene que no necesita ser educada en la música, el baile y la pintura. Necesita señoras y no artistas. Necesita de la mujer laboriosa “para hermostrar la soledad fecunda del hogar”. La lengua se hace incisiva en las descripciones y el estilo retumba otra vez con reminiscencias de Mariano Larra.

Otro medio de “progreso y cultura” es la **inmigración**.

Para el autor “cada europeo que viene a nuestras playas nos trae más civilización en sus hábitos que luego comunica a nuestros habitantes, que muchos libros de filosofía. Se comprende mal la perfección, que no se ve, toca ni palpa. Un hombre laborioso es el catecismo más edificante”. Los ideales han sido forjados por los extranjeros: la libertad preferible es la inglesa, la cultura es francesa y la laboriosidad del hombre es la del europeo y la del americano del norte.

Podemos tener escuelas, liceos y universidades; pero si a ellos no le agregamos las grandes empresas de la producción, todo será en vano.

El país es un desierto. Y es un desierto porque tenemos medio millón de habitantes donde caben cincuenta. Un buen ministro debe duplicar la población cada diez años.

Cómo conseguimos esa meta?Cuál es la clave? Puede lograrse con el siguiente método:

a) Firmar tratados con países extranjeros de avanzada civilización sobre materias de amistad y comercio. En ellos debe estipularse que otorgamos garantías a los derechos de propiedad, de libertad, de seguridad, de adquisición de bienes y de tránsito.

b) Es menester concebir un plan para promover la inmigración, estimulando preferiblemente aquella que se da espontáneamente.

c) Debe asegurarse la tolerancia religiosa. El respeto del altar a cada creencia es una condición indispensable. Hay que asegurar la libertad religiosa a todas las naciones y, especialmente, a los alemanes, anglosajones, suecos y suizos.

d) Es indispensable favorecer la comunicación en estas comarcas tan dilatadas y tan extensas para promover la inmigración interior. El ferrocarril hará la unidad de la República Argentina más fácilmente que todos los congresos. La unidad

política no sólo debe proclamarse sino que deben adoptarse los medios para su logro. La velocidad de la información es también necesaria y el telégrafo es un medio imprescindible.

Los ferrocarriles son arterias y manantiales de vida. El carril interoceánico no debe ser sólo un proyecto. Ya el Virrey Sobremonte en 1804 había concebido el proyecto del canal del Río Tercero; con ello se acercaba el país mediterráneo al Paraná y al Litoral.

Para todo eso no se debe dudar en adquirir los empréstitos que sean necesarios.

e) Es preciso otorgar franquicias y privilegios a las empresas particulares para la construcción de ferrocarriles y vías de comunicación. “El capital es el brazo izquierdo del progreso de estos países”, afirma con elocuente metáfora. Los ferrocarriles son a la actualidad, lo que los conventos a la Edad Media. Son verdaderos focos de cultura.

f) La navegación de los ríos debe ser promovida. Los ríos –y aquí recuerda a Pascal– son caminos que andan. Las aguas del mar y de los ríos deben ser abiertas y navegadas con absoluta libertad. Y los tratados, al respecto, deben ser de largo alcance –perpetuos– para que no se puedan anular sus beneficios.

Los puertos deben multiplicarse y no deben ser excluidos del comercio como ocurría en la época colonial.

g) El gobierno no debe auspiciar aduanas en el interior, para que la América mediterránea pueda asomarse al exterior y comunicarse con el mundo.

También es otro medio para estimular la población y el desarrollo la **legislación** dictada por los órganos establecidos.

La legislación civil y comercial, los reglamentos de policía industrial y mercantil no deben rechazar al extranjero. Las reglamentaciones y las leyes no deben coartar las libertades constitucionales e impedir, por esa vía, que los habitantes del país vean disiparse las ilusiones que la Carta Magna ha generado. Por el contrario, las constituciones deben dar las debidas garantías y las leyes, en general, y el derecho administrativo en particular, deben asegurar la prensa libre, el sufragio libre, el comercio libre. Cita a Fíguro (Mariano Larra, el periodista y escritor romántico español), cuando ironiza con sus juicios acerca de los reclamos del fisco sobre los reglamentos que suelen dictarse para vulnerar la libertad de comercio.

Juzga Alberdi que las leyes patrias siguen los lineamientos de la legislación francesa, la cual está inspirada en el Derecho Romano, especialmente en lo que atañe a las leyes civiles, que ponen el acento en la riqueza de la propiedad inmobiliaria, descuidando la propiedad mobiliaria, que hoy prevalece. Es preciso favorecer la adquisición y la transmisión de esta última debido a la enorme importancia que ha tomado.

Por otra parte, la justicia no debe ser cara porque “donde la justicia es cara, nadie la busca, y todo se entrega al dominio de la iniquidad. Entre la injusticia barata y la justicia cara no hay término que elegir”. Como consecuencia, Alberdi

exhorta a admitir al extranjero para formar parte de los juzgados inferiores, de igual manera que en la administración pública.

En resumen, formula cuatro reglas a este respecto, para favorecer las inmigraciones extranjeras, mediante las leyes civiles:

- a) Deben removerse “las trabas e impedimentos de tiempos atrasados que hacen imposibles o difíciles los matrimonios mixtos”;
- b) Deben simplificarse “las condiciones civiles para la adquisición del domicilio”;
- c) Debe concederse “al extranjero el goce de los derechos civiles, sin la condición de una reciprocidad irrisoria”;
- d) Debe concluirse “con el derecho de albinagio, dándoles los mismos derechos civiles que al ciudadano para disponer de sus bienes póstumos por testamento o de otro modo”.

En cuanto a la industria la legislación civil y comercial debe conformarse a las siguientes premisas:

- e) Reformar el “sistema hipotecario sobre las bases de publicidad, especialidad e igualdad, reduciendo el número de los privilegios e hipotecas a favor de los incapaces, como causa de prelación en los concursos formados a deudores insolventes”;
- f) “El crédito privado debe ser el niño mimado de la legislación americana; debe tener más privilegios que la incapacidad porque es el agente heroico llamado a civilizar el continente desierto”;
- g) Debe “retocarse (la legislación), en beneficio de la seguridad, moralidad y brevedad de los negocios mercantiles”. No debe protegerse la insolvencia culpable.
- h) Debe facilitarse al extranjero la adquisición de la propiedad de buques nacionales, propiedades navales, etc.

En lo que atañe al dictado de códigos completos, Alberdi prefiere reformas parciales. Los códigos completos pueden esperar. Ejemplifica con Inglaterra recordando que “no tiene un solo código y raro es el interés que no esté legislado”. Sostiene que los pueblos libres adoptan preferentemente este criterio.

Por último, afirma con convicción que debe uniformarse la legislación civil y comercial en todo el país porque sería irracional que cada provincia tuviera su propio código en estas materias.

Lo dicho arriba, en general, puede ser útil para todas las repúblicas hispanoamericanas.

Desde aquí, en adelante, puntualiza las **bases específicas** para la constitución del gobierno de la República Argentina.

Un Congreso por sí solo no puede hacer un país. Un país no se hace únicamente con leyes ni lo crea el hombre con reglas. “...él no podrá reducir su territorio ni cambiar su constitución teológica, ni mudar el curso de los grandes ríos, ni volver minerales los terrenos agrícolas...” El país depende, en lo material, según lo ha hecho Dios y tendrá sus leyes naturales, como consecuencia de su creación. El hombre deberá estudiar sus **necesidades** y legislar según ellas.

Esta convicción ya la había aprendido Alberdi de Cabanis, del griego Hipócrates, en su época estudiantil. La había profundizado con Montesquieu, con la teoría de los climas, de acuerdo a como hemos explicado en nuestras obras. Por otra parte, el previo estudio de las necesidades del país, ya había sido concebido en el proyecto de la generación del 37. Esteban Echeverría tuvo mucha parte en todo esto.

En suma, la realidad natural del país es obra de Dios y del tiempo; el gobierno será obra de los hombres. Este es el método para proceder a la organización política. Quiere ello decir que este método se debe a la formación que recibió Alberdi en su juventud y en su primera madurez; se debe a la filosofía de la historia aprendida y hecha carne e infundida en su espíritu; se debe a su muy buena formación intelectual. Si no se estudia la formación de Alberdi no se podrá saber de donde surge este método que preconiza. Los estudios filosóficos lo han formado para la acción. Primero saber, después hacer. “Saber para hacer” era el lema de los filósofos ideólogos de la vieja Francia, de Lafinur y de Alcorta.

El estudio de la historia del país le hace exponer los antecedentes federales y unitarios, para concluir que se debe buscar una “fusión parlamentaria en el seno de un sistema mixto que abrace y concilie las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la nación”. Esta es la solución “inevitable y única”. Nación y provincias, generalidad e individualidad, nación y localismo, asociación y localismo. Esta es **“ley natural de todo cuerpo orgánico, sea colectivo o sea individual, llámese Estado o llámese hombre”**. El sistema, pues, es naturalmente **mixto**.

Si conocemos el método a seguir y conocemos el sistema fundamental de gobierno, corresponde entonces, saber cuáles son los **finés**. Es preciso establecerlos y determinarlos previamente para luego poner manos a la obra.

En presencia del **desierto**, cuya característica principal hemos establecido por la observación, ¿qué debemos hacer? Pues, **poblar**.

Para poblar el país es menester utilizar los siguientes medios:

a) Hay que atraer a la gente, al extranjero. Y, como el hombre siempre tiene necesidad de apoyarse en Dios, es preciso no descuidar, en primer lugar, el aspecto religioso.

Se debe suprimir el exclusivismo religioso; se debe separar el derecho indiano y el de la primera época de la revolución de nuestro derecho constitucional moderno.

Nuestra política “debe mantener y proteger la religión de nuestros padres, como la primera necesidad de nuestro orden social y político; pero debe protegerla por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son peculiares y propios del régimen democrático y liberal, y no como el antiguo derecho indiano por exclusiones y prohibiciones de otros cultos cristianos”. Todo ello porque “la libertad religiosa es el medio de poblar países”. Para poblar el país se “debe garantizar la libertad religiosa y facilitar los matrimonios mixtos, sin lo cual habrá población, pero escasa, impura y estéril”.

b) Se debe “prodigar” la ciudadanía y el domicilio al extranjero sin imponérselos, como así impulsar el acceso a los empleos públicos de rango secundario (caso de los municipales, especialmente).

c) Es de imprescindible necesidad establecer y mantener la inviolabilidad del derecho de propiedad y libertad completa del trabajo y de la industria. Pero no sólo de palabra. Las promesas, aun escritas, es menester asegurarlas con las garantías de ejecución. Para ello deben abolirse las viejas leyes.

d) Se debe favorecer el comercio marítimo y terrestre. Deben desaparecer las aduanas interiores y se debe consagrar la absoluta libertad de navegación fluvial.

Por el tratado de plazo indefinido, celebrado el 2 de febrero de 1825 con Inglaterra, se concedieron a los súbditos británicos, derechos que se garantizaron y que debieran extenderse constitucionalmente a todos los extranjeros. Alberdi hace una relación de todos ellos. Ese sistema fue adoptado por la constitución de California con magníficos resultados.

e) Se debe “asegurar la paz y el orden interior”. “La paz, por sí misma, es tan esencial al progreso de estos países en formación y desarrollo, que la constitución que no diese más beneficio que ella, sería admirable y fecunda en resultados”.

f) Finalmente, la constitución debe ser una “constitución absorbente, atractiva, dotada de tal fuerza de asimilación, que haga suyo cuanto elemento extraño se acerque al país...”

Como corolario Alberdi sostiene que los fines enunciados en el acuerdo de San Nicolás, como programa, parecen “apocados”.

Los **medios** que se utilicen para conseguir los fines deben corresponderse recíprocamente. De ahí que la **forma de gobierno** sea muy importante y a ello será preciso atender si se quiere que el programa de las bases sea completo. Por ello, Alberdi manifiesta: “...la idea de constituir la República Argentina no significa otra cosa que la idea de crear un gobierno general permanente, dividido en los tres poderes elementales destinados *ahacer*, a *interpretar* y a *aplicar* la ley tanto constitucional como orgánica”.

Luego, añade: “De las tres *formas* esenciales de gobierno que reconoce la ciencia, el *monárquico*, el *aristocrático* y el *republicano*, este último ha sido proclamado por la revolución americana como el gobierno de estos países. No hay, pues, lugar a cuestión sobre la forma de gobierno”. Es evidente que ello es así. El mismo título de las *Bases* ya lo pregona.

Por otra parte, en cuanto al *fondo*, la *democracia* “es la esencia misma del gobierno”.

Hasta aquí, entonces, nuestro país debe ser considerado –sin discusión- como una república democrática. Esto en lo esencial.

La *federación* es más bien un accidente, “un accesorio subalterno de la forma de gobierno”. Las cosas –históricamente- han hecho prevalecer el federalismo, como regla del gobierno general. En consecuencia, este accidente –aunque importante- tampoco es discutible. Es –evidentemente- una realidad histórica.

Pero, en la federación –que significa liga, unión, vínculo- hay grados; puede ser más o menos estrecha.

Y Alberdi se pregunta: “¿Cuál será el grado conveniente a la República Argentina?” Su respuesta es: “Lo dirán sus antecedentes históricos y las condiciones normales de su modo de ser físico y social”. Hechos y antecedentes históricos dictarán las soluciones. La observación de ellos nos conducirá a las reglas normativas. Por ello, la constitución –por el simple hecho de serlo y porque constituye también el gobierno general- no es una simple alianza sino -repetimos- un gobierno general. Y el constitucionalista subraya: “Gobierno *federal, central o general*, significa igual cosa en la ciencia del publicista”.

La República no puede ser unitaria porque “el espacio de doscientas mil leguas cuadradas en que se deslíe, como gota de carmín en el río Paraná, el puñadito de nuestra población de un millón escaso”, la hace imposible en la práctica.

No seguiremos los argumentos con que Alberdi hace la crítica del unitarismo rivadaviano imitando las concepciones de la revolución francesa, porque son muy conocidos y, además, se repiten una y otra vez a lo largo de su exposición. En suma, opina que los ideales unitarios representaron “un principio impracticable en el país, en la época y en la medida que ellos deseaban”.

Desde el inicio del análisis, Alberdi expresa que la descentralización política y administrativa de la República reconoce dos orígenes: a) uno mediato, en el antiguo régimen municipal español; b) y uno inmediato, en la revolución de mayo, que confirmó y robusteció los antecedentes. “La soberanía local –derrocado el virrey- tomó entonces el lugar de la soberanía general acéfala; y no es otro, en resumen, el origen inmediato del federalismo o localismo republicano en las provincias del Río de la Plata”.

El razonamiento de Alberdi discurre luego acerca del tipo de federación que nos conviene. Anatemiza, en primer lugar, la federación pura. El problema se centraliza en la federación que resulta **practicable**. Y se coloca en el alabado punto medio. El tiempo y las cosas, finalmente, nos traen al verdadero punto medio, que *representa la paz entre la provincia y la nación, entre la parte y el todo, entre el localismo y la idea de una República Argentina*”.

Es decir, se debe adoptar el tipo de **federación mixta o combinada**.

En ese tipo se encuentra el primer ejemplo que se dio en el mundo con el sistema de gobierno de los Estados Unidos del Norte. Y, para confirmación de la idea, se cita lo resuelto en el acuerdo del 31 de mayo de 1852, entre los gobernadores de todas las provincias argentinas en San Nicolás de los Arroyos.

Resuelto ese problema –por cierto no menor- es preciso encarar la manera práctica de organizar dicho gobierno mixto. Se ofrecen como ejemplo los gobiernos federales de los Estados Unidos, Suiza y Alemania.

Curándose en salud Alberdi nos dice que lo que debe proponerse **no es una copia servil**. El sistema mixto será practicable “por la división del cuerpo legislativo general en dos cámaras”: una representa a las provincias, es decir, la soberanía local; la otra, representa al pueblo de toda la República, sin tener en cuenta las localidades, como si todas las provincias formasen un solo Estado Argentino. Como se ve la solución es derivada del sistema mixto de federación. De tal manera –en lo esencial- el Congreso general con dos cámaras “será el eco

de las provincias y el eco de la Nación”. De manera semejante fundamenta Alberdi lo pertinente al poder ejecutivo nacional y al poder judicial federal.

En lo que atañe al sistema electoral se deben considerar “las condiciones de inteligencia y de bienestar material exigidas por la prudencia en todas sus partes, como garantía de la pureza y acierto del sufragio”; y, en cuanto a la elegibilidad, se debe ser poco rígido en punto a nacionalidad de origen, en “estos países escasos de hombres”.

Luego de resolver esta cuestión, Alberdi se pregunta: ¿Cuáles deben ser las **facultades** que deben quedar en manos de las provincias y cuáles las que se abandonan para servir a la formación del gobierno general? Viene después la comparación. “En política, no hay existencia nacional, no hay Estado, no hay cuerpo de nación, si no hay consolidación o unión de ciertos intereses, medios y propósitos, como no hay vida en el ser orgánico, cuando las facultades vitales cesan de propender a un solo fin”.

Las atribuciones que se concederán al poder central surgirán de la “fuente favorita” a la cual acude el escritor: “los hechos anteriores, los antecedentes, las condiciones de la vida normal del país”. Los hechos hablarán. Los dos siglos de experiencia nos lo dicen. Y sigue la enumeración: el territorio argentino, los colores nacionales, la unidad diplomática o de política exterior. Mucho de ello ya está señalado en el tratado del litoral del 4 de enero de 1831, firmado en Santa Fe por tres provincias, a las cuales se han unido luego las demás y ratificado por el tratado de San Nicolás (31 de mayo de 1852). Ahí tenemos un acuerdo sobre los objetos que será del resorte del Congreso general. Son las bases preciosas, cuyos objetos han de constituirse en nacionales o federales; las que ahí no figuren serán simples **deducciones** de ellas.

A su vez, la facultad de reglar la administración general del país (objetos **naturales**, los llama Alberdi), su régimen general interior, “serán el establecimiento de la jerarquía o escala gradual de los funcionarios y sus atribuciones, por cuyo medio reciban su completa ejecución las decisiones del gobierno central de la Confederación en los ramos asignados a su jurisdicción y competencia nacionales”.

Conforme a todo ello, y respetando el principio de las soberanías provinciales admitido como base constitucional, se organiza el gobierno interno de cada provincia y el régimen municipal.

La extensión de las facultades y poderes del gobierno general sugiere moverse con prudencia, “a fin de que la soberanía provincial, admitida también como base constitucional, quede subsistente y respetada”.

Y la regla es simple: a) “...sobre los objetos declarados del dominio del gobierno federal, su acción debe ser ilimitada, o más bien, no debe reconocer otros límites que la constitución y la necesidad de los medios convenientes para hacer efectiva la constitución”; b) “...la soberanía provincial, acordada por base, quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca a los objetos sometidos a la acción exclusiva del gobierno general, que serán por regla fundamental de derecho público: -todos aquellos que expresamente no atribuya la

constitución al poder del gobierno federativo o central”. (p.ej., la elección de sus autoridades y cubrir su presupuesto de gastos locales).

Este ajedrez de poderes es, para Alberdi, complicado y difícil, pero el único **posible**. Es una federación unitaria o unidad federativa. Y nos recuerda el antecedente de las vicisitudes por las cuales pasó Estados Unidos antes de encontrar su solución constitucional bajo la forma mixta. Y no se crea que su adopción por nuestro país es algo exótico o una copia servil. Bajo las circunstancias vividas por nuestro país y dadas las normas generales cuyos principios se han enunciado, en cuanto a los poderes delegados al gobierno general, se infiere qué pueden y qué no pueden hacer las provincias.

No se sigue de todo ello que las líneas fundamentales de la constitución de los Estados Unidos hayan de ser seguidas en todos los puntos. En el caso del Poder Ejecutivo Nacional, Alberdi prefiere tener presente los antecedentes virreinales, pues quiere que “el poder ejecutivo de la democracia tenga la (misma) estabilidad que el poder ejecutivo realista” y, por ende, “debemos poner alguna atención en el modo en que se había organizado aquél para llevar a efecto su mandato”. Como justificación añade que “el fin de la Revolución estará salvado con establecer el origen democrático y representativo del poder, y su carácter constitucional y responsable”.

Alaba el caso de Chile que utilizó una constitución en vez de la voluntad discrecional de un hombre y “por esa constitución dio al poder ejecutivo los medios de hacerla respetar con la eficacia de que es capaz la dictadura misma”. Luego del análisis, viene el apotegma: “Dad al poder ejecutivo todo el poder posible, pero dádselo por medio de una constitución”. Es, pues, esta tónica del poder ejecutivo fuerte, “la necesidad dominante del derecho constitucional de nuestros días en Sud-América”. Elogia sin retaceos la inspiración de los Egaña chilenos, pensamiento que se remonta a 1813 y que aporta una feliz solución. Originalidad y excelencia son sus méritos.

Un tema importante para Alberdi es la **cuestión Capital** de la República. Hay diferencias entre las ediciones de Valparaíso y la de Besanzón, motivadas por los acontecimientos habidos y que tuvieron lugar entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina. En las primeras Alberdi sostenía que debía restablecerse la capital en la ciudad de Buenos Aires, fundado en hechos históricos. Con muchos argumentos, algunos propios de la historia de la época y explicables por los hechos acontecidos, cambiará de opinión mucho antes del final de la década de los años cincuenta para sostener que debía sacarse “la capital fuera del viejo baluarte del monopolio, y fijándola en el Paraná, cuna de la libertad fluvial, en que reposa sólo el sistema del gobierno nacional argentino”.

Otro de los temas que patentizan la preocupación de Alberdi es el de las objeciones contra la posibilidad de una constitución general para la República Argentina. Los cuarenta años largos transcurridos desde mayo de 1810 sin haberse constituido un orden constitucional nacional, es indudable, mucho pesaron en el ánimo de los habitantes del país. Por eso, no faltaron voces alzadas

y contrarias al objetivo fundamental perseguido por Alberdi, fenómeno que también se dio de alguna manera en los Estados Unidos. Y aquí, a este propósito, encontramos otra cita del *Comentario* de Story y de *El Federalista* de Hamilton. Pero, sea cual fuere la situación de ambos países, Alberdi apela a nuestros antecedentes históricos y, recordando la revolución de mayo, que negó legitimidad al gobierno central español existente en Buenos Aires, la realidad mostró que se radicó en el pueblo de las provincias la necesidad de un nuevo gobierno; es decir, “el punto de partida para la constitución del poder general” nació de la legitimidad del “régimen provincial o local”. Rotundamente afirma: Tenemos “que sólo hay gobiernos provinciales en la República Argentina, cuya existencia es un hecho tan evidente, como es evidente el hecho de que no hay gobierno general”. “Los gobiernos provinciales existentes han de ser los agentes naturales de la creación del nuevo gobierno general”. La opinión de Story avala lo afirmado por Alberdi cuando éste expresa que la constitución de los Estados Unidos fue, en su origen, un expediente de la necesidad y de las transacciones habidas.

De ahí también se colige que la larga cita del *Federalista* de Hamilton (escrito en 1787) viene a apoyar la tesis alberdiana que, a su vez, hace referencia a las penurias (lapso de ocho años) que pasaron los propios americanos en su afán de tener una constitución general.

Extensos son los párrafos con que Alberdi insiste en la capacidad de la República Argentina para gobernarse por una constitución y los argumentos son muy variados, pero todos ellos se basan en las situaciones reales de vida de los que viven en el país y de quienes emigraron y esperan regresar. Curiosamente, hasta la herencia de Rosas, en cuanto “disposición a la obediencia”, es invocada como factor favorable.

Por último, considera Alberdi la **política** que conviene a la situación de la República Argentina. Tres etapas requiere este proceso: a) preparar el terreno, en cuanto a los hombres y a las cosas, para que la constitución se sancione; b) dictar la constitución y tomar parte activa en la tarea misma; y c) cuidar que ella sea ejecutada y se cumpla eficazmente. Cree el constitucionalista que la Carta Magna no se deberá a un hombre sino al voto de un pueblo reunido en Congreso constituyente. Los consejos se extienden hasta las instrucciones dadas a los diputados, a sus poderes y a la renuncia de parte de las provincias a todo derecho de revisarla antes de su sanción. Y en este detalle se aparta también de la experiencia norteamericana, haciendo presente que ello se debe a una necesidad de nuestra situación especial.

Si bien es cierto que hay abundantes referencias a las necesidades provenientes de los arreglos preparatorios también es verdad que el meticuloso constitucionalista, se esmera en emitir opinión acerca de la instalación del Congreso y los deberes de política que deberán observarse con posterioridad. No vacila en sostener que es menester tener cuidado con el reglamento interior, con las facultades de su presidente. Hace una reseña de los errores cometidos en 1826, Congreso éste que entró en arreglos administrativos antes de dedicarse a la labor de la redacción de la constitución. Cita el Congreso de 1819 y el de 1826,

las palabras del deán Funes y de Valentín Gómez y extrae lecciones de ellas para que se eviten errores cometidos y se adopten las resoluciones que resultaban acertadas. Es muy duro con las constituciones unitarias de 1819 y 1826 porque contrariaban los intereses locales. Mira hacia el Norte y resalta el juicio y la prudencia de sus hombres al decir que “la constitución de los Estados Unidos no es producto de la abstracción y de la teoría, sino un pacto político dictado por la necesidad de conciliar hechos, intereses y tendencias opuestas por ciertos puntos, y conexas y análogas por otros. Toda constitución tiene una vocación política, es decir, que es llamada siempre a satisfacer intereses y exigencias de circunstancias. Las **cartas** inglesas no son sino tratados de paz entre los intereses contrarios.” Qué sensatas palabras, qué poder de observación y qué seguimiento del juicio de Story!

Los objetivos, los **fin**es de la constitución deben ser analizados en función de las **necesidades** del país. No imitar a Chile ni a Perú o Venezuela. Es menester ser prácticos. No mirar hacia los sueños de los ensayos filosóficos de Francia de 1789, sueños que ella no pudo realizar. Léase el lapidario párrafo que es su absoluta y firme convicción porque conoce el momento histórico del cual habla: “es utopía, es sueño y paralogismo puro el pensar que nuestra raza hispano-americana, tal como salió formada de manos de su tenebroso pasado colonial, pueda realizar hoy la república representativa, que la Francia acaba de ensayar con menos éxito que en su siglo filosófico, y que los Estados Unidos realizan sin más rivales que los cantones helvéticos, patria de Rousseau, de Necker, de Rossi, de Cherbuliez, de Dumont...” El amor por la filosofía francesa no ciega su admiración por el derecho público de los anglosajones!

Para juzgar el humor de nuestro prócer, debe señalarse que estima indispensable evitar la simple copia de teorías constitucionales extrañas, las concepciones de Sieyès, las doctrinas puritanas de Massachusetts, para implantarlas en el país de los gauchos y peones. Es preciso, por el contrario, **modificar en profundidad la masa o pasta de que se compone nuestro pueblo hispano-americano**. Este es el “**único medio de salir del terreno falso del paralogismo en que la nuestra América se halla empeñada por su actual derecho constitucional**”. Necesitamos cambiar los hombres; no las leyes. Pero todo esto debe hacerse “sin abdicar de nuestra raza original, y mucho menos el señorío del país; suplantando nuestra actual familia argentina por otra igualmente argentina, pero más capaz de libertad, de riqueza y progreso”. Las constituciones deben ser las que cambien la raza y las constituyan en verdaderos motores de regeneración y progreso.

He aquí, entonces el objetivo fundamental: “**Conviene aumentar el número de nuestra población, y lo que es más, cambiar su condición en sentido ventajoso a la causa del progreso**”.

El camino debe hacerse por grados. Esta es una necesidad, pero no es la única. No hay que apresurarse ni tomar por caminos prematuros. El tiempo, con esta tónica, nos llevará al acierto final.

En resumen, “**la población y cuatro o seis puntos con ella relacionados es el grande objeto de la constitución**”. Y finaliza: “**Tomad los cien artículos –**

término medio de toda constitución-, separad diez, dadme el poder de organizarlos según mi sistema, y poco importa que en el resto votéis blanco o negro”.

El gran escritor y polemista es convincente, persuasivo, y arrebató nuestro espíritu su estilo directo, gráfico y terminante, no obstante el tiempo transcurrido. Es la voz de un patriota que ha avizorado el futuro con mucha claridad. Y traza una programa magistral e insuperable de lo que debe hacerse.

Desde ahí en adelante la consigna se reitera: hay que **poblar el desierto**. La constitución debe hacerlo desaparecer. Éste es el **fin político de nuestra constitución y de todas las constituciones de Hispanoamérica**.

Con citas de Malthus concluyen estos párrafos en los que insiste sobre el fin esencialmente económico de la política constitucional, que, en América, se reduce, especialmente, a la población del desierto.

Por otra parte, la libertad, la amplia y segura libertad todo lo resuelve cuando se trata de poblar el desierto para que todos entren en él y se asegure el bienestar para los que están dentro.

Poco más o menos con estas palabras concluyen los principales argumentos de Alberdi acerca de los medios y de los fines de toda constitución para nuestros países.

Dejamos de lado el examen de la constitución boliviana que figura en la segunda edición, sancionada en 1951.

No satisfecho con esto, sin embargo, Alberdi nos informa sobre **la política que debe seguirse para después de dada la constitución**.

Como principio, debe ser coherente con ella misma y cumplir los fines que se ha propuesto.

Nuevamente se impone la vieja convicción de Echeverría y Alberdi: se deben atender las necesidades, es decir, las metas comerciales, industriales y económicas. Y el medio debe ser de paz y orden para que se desarrollen las instituciones y el país obtenga la consiguiente riqueza. Aunque no lo dice así, espera que el arado reemplace a la espada, el trabajo a la gloria. Además, debe atender al exterior del país, debe buscar los tratados de amistad y comercio con las naciones extranjeras. Una buena política con los países latinoamericanos –sin ligas ni alianzas- y una relación de amistad con el Brasil.

Desde el punto de vista de la política interior, el principal objetivo es **mantener y conservar la constitución**. Honradez y buena fe son los dos pilares para ello. Y justicia en la que reside la verdadera probidad.

No podemos evitar mencionar la cita que hace de Platón: “El grande arte del gobierno, es el arte de hacer amar de los pueblos la constitución y las leyes. Para que los pueblos la amen, es menester que la vean rodeada de prestigio y de esplendor”.

Proteger la constitución, evitar las reformas frecuentes y fáciles, defender su perdurabilidad, son otros tantos esfuerzos que la tornan eficaz. Interpretemos y no reformemos.

Recordando la Carta Magna, hace justicia al apotegma: “Con una buena jurisprudencia no hay mala legislación”.

En cuanto a la elección de los funcionarios “se debe preferir en general, el **juicio al talento**; el juicio práctico, es decir, el talento de proceder, al talento de escribir y de hablar, en los negocios de gobierno”.

Cuerdas reflexiones realiza en lo que atañe al funcionario que ejerza la Presidencia que, sin desmerecer a una persona determinada, pondera la carta de navegación que guía al capitán del barco. Pero, designado el presidente “el respeto a la autoridad sobre todo es el respeto del país a sus propios actos, a su propio compromiso, a su propia dignidad”.

Pasamos por alto lo que se refiere a la política de Buenos Aires para con la Nación Argentina, pues todo el mundo conoce los episodios vividos a este respecto, acontecimientos que el propio Alberdi no avizoraba en 1852. Queremos, sí, mencionar algunas palabras relacionadas con el último párrafo de la segunda edición.

Alberdi ahora se apresta a darnos su proyecto constitucional. Afirma que, en cierto modo, es un “trabajo abstracto”, pero insiste en que ha “procurado diseñar el tipo, el molde que deben afectar la constitución argentina y las constituciones de Sud.América”. Es el molde sin el tamaño ni las dimensiones del sistema.

Sostiene que la ley debe ser, eminentemente, clara. “La claridad de la ley viene de su lógica, de su método, del encadenamiento y filiación de las partes”.

Enseña que la constitución debe tener dos partes: a) los principios, derechos y garantías; b) las autoridades encargadas de hacer cumplir y desarrollar esos principios. Añade que ésa es la división natural y que la ha admirado en la Constitución de Massachusetts. Después del relato esboza la sinopsis que clarifica aun más su pensamiento, método que ha seguido en algunos de sus escritos forenses.

III

Es verdad que los objetivos que tuvieron Story y Alberdi al escribir sus respectivos libros no son idénticos: el primero escribió el proceso histórico que condujo a los Estados Unidos a su constitución, es decir, escribía sobre hechos del pasado; el segundo, escribió –sin olvidar la historia, es cierto- para el futuro; y quiso fundamentar los principios básicos para que nuestro país pudiera darse su constitución. Pero creemos que Story influyó en Alberdi, quizá más de lo que surge a primera vista. En primer lugar, la relación y el breve análisis que Alberdi hace de las constituciones hispanoamericanas, interpretamos que aparece inspirado por Story en cuanto hace un análisis del camino que siguieron cada una de las trece primitivas colonias, núcleo inicial del país del Norte.

En segundo lugar, Alberdi sigue muy de cerca a Story cuando éste hace la defensa de la necesidad de constituir la **unión** de las provincias mediante una constitución general y un gobierno central.

No obstante, además de ello, una de las primeras prioridades de Alberdi es poblar el país que estaba desierto. Para lograr ese propósito, la constitución debe establecer derechos y garantías de progreso. Quién es el gran sujeto, el gran destinatario de ese designio? Es el ciudadano? Sí, por cierto, pero no solamente el ciudadano. Más que el ciudadano, lo es el **habitante**. La constitución de California había señalado el camino.

Desde el preámbulo que pergeña, es consciente de que debe dirigirse al habitante, al que debe afincarse en el suelo, aun sin ser ciudadano. Por eso, en el inicio dice: "...fijar los derechos naturales de sus **habitantes...**"

Y en el capital art. 16 del proyecto lo dice más claro aun cuando afirma que "garantiza los siguientes derechos a **todos** los **habitantes**....sean naturales o extranjeros".

En el art. 18 cuando dice que **nadie** puede ser privado de ella (la propiedad) incluye a los extranjeros. De igual manera deben interpretarse las expresiones "**ningún** servicio personal es exigible sino en virtud de sentencia fundada en ley", "**todo** autor o inventor..." y "**ningún** particular..."

La lista es, evidentemente, muy larga:

Art. 19. "**Nadie** puede ser condenado..."

"**Ninguno** puede ser juzgado..."

"**Nadie** puede ser obligado..."

"La casa de **todo hombre** es inviolable".

Art. 21. "**Ningún** extranjero es más privilegiado que otro".

"**Todos** gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano"

Art. 26. "**Toda persona** o reunión de **personas...**"

Es evidente el propósito de Alberdi, pues cuando quiere excluir al extranjero deliberadamente es muy claro. Por ejemplo, en el art. 24 se refiere a que "todo argentino es soldado.." Y cuando se refiere a las autoridades nos dice expresamente que el Presidente es un "ciudadano" (art. 77) y el Ministro es un "ciudadano" (art. 81) y el "Senador es un "ciudadano" y, por último, el Diputado es un "ciudadano". También, en el art. 12, nos había hablado de "los ciudadanos".

Las declaraciones derechos y garantías comprenden, pues, a todos los habitantes, a todos los que están pisando el suelo argentino.

Sería realmente interesante hacer un estudio lexicográfico de las *Bases*, así como del proyecto constitucional, como el que hiciera Paul Delvaux de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (publicado en la Revista *Droits*, número 2, París, PUF, 1985, pág. 23), titulado "Analyse lexical des débats de la Constituante sur la Déclaration des droits de l'homme".

Otro de los aspectos que deseamos resaltar es la escrupulosa atención que Alberdi observa cuando se debe legislar. Hay que hacerlo teniendo en cuenta **el ahora y el aquí**, el lugar, las circunstancias.

Queremos, en prueba de nuestra afirmación, citar en este momento las ideas que ya desarrollara Alberdi cuando pronunciara su *Discurso* en el Salón Literario (1837). Así hablaba el joven tucumano: “El desarrollo...es el fin, la ley de toda la humanidad: pero esta ley también tiene sus leyes. Todos los pueblos se desarrollan necesariamente, **pero cada uno se desarrolla a su modo**: porque el desenvolvimiento se opera según ciertas leyes constantes, en **una íntima subordinación a las condiciones de tiempo y espacio**. Y como estas condiciones no se reproducen jamás de una manera idéntica, se sigue que no hay dos pueblos que se desenvuelvan de un mismo modo. Este modo individual de progreso constituye la civilización de cada pueblo; cada pueblo, pues, tiene y debe tener su civilización propia, que ha de tomarla en la combinación de la ley universal del desenvolvimiento humano, **con sus condiciones individuales de tiempo y espacio**”.(El resaltado nos pertenece). Y más adelante añade: “...dos direcciones deben tomar nuestros trabajos inteligentes: 1) La indagación de los elementos filosóficos de la civilización humana. 2) El estudio de las formas que estos elementos deben recibir bajo las influencias particulares de nuestra edad y nuestro suelo. Sobre lo primero es menester escuchar a la inteligencia europea, más instruida y más versada en las cosas humanas y filosóficas que nosotros. Sobre lo segundo no hay que consultarlo a nadie, sino a nuestra razón y observación propia. Así nuestros espíritus quieren una doble dirección extranjera y nacional, para el estudio de los dos elementos constitutivos de toda civilización: el elemento humano, filosófico, absoluto; y el elemento nacional, positivo, relativo”. Al escribir nuestra obra *La filosofía en Alberdi*, ya citada, concluíamos: “El filósofo había pensado quince años antes, lo que el constitucionalista escribirá después, plasmado su pensamiento en normas”. Y pensar que el joven precoz había sido tan criticado por estas palabras, críticas que sólo la envidia intelectual pudo dictar!

De ahí, entonces, el inventario previo de las **necesidades** locales, nacionales. En una nota lo reafirma: la constitución es legítima en cuanto se muestre acorde con “las necesidades que se ha propuesto satisfacer”. De ahí también que añada que los “estatutos constitucionales deban ser **motivados**”, ya que, al hacerlo, sus redactores toman conciencia del contenido de las normas que deben adecuarse a los **finés** perseguidos.

Alguien nos ha preguntado acerca del conocimiento y del concepto que Alberdi tenía del **derecho público** anglosajón. La traducción francesa que Odent hizo de la obra de Story, como lo hemos venido diciendo, le ofrecía un acceso directo, pues Alberdi tenía conocimientos de la lengua francesa. Pero, además, es preciso manifestar que, viviendo en Francia tanto tiempo y habiendo tomado real conciencia de todas las marchas y contramarchas de la Revolución de 1789, cuyas proyecciones, luego de los movimientos políticos pendulares que todo el mundo conoce, aun no había resuelto en 1848, respecto del derecho público, la plena aplicación de los principios elaborados en el siglo XVIII. De ahí que

dirija su mirada hacia el mundo anglosajón. En una carta escrita a un joven estudiante de derecho, el 16 de abril de 1850, lo dice expresamente: “No gastaría yo tiempo en estudiar derecho político en Francia. Primeramente, porque la Francia misma no le tiene en el día y apenas sabe a qué derecho quedar, si el monárquico o el republicano. Después de eso, en América, el derecho público es un instinto; tenemos más de un publicista distinguido que no le ha estudiado en las aulas. Nuestros hermanos del norte han creado la organización más perfecta que se conozca de la democracia sin tener escuelas ni autores célebres del derecho”. Ellos hicieron realidad la forma de gobierno capaz de conciliar la libertad del hombre con la autoridad de las instituciones. Los franceses –a juicio de Alberdi– habían fracasado en el intento.

En sus estudios políticos realizados antes de 1852, por otra parte, trata de demostrar toda la deuda de los escritores, filósofos y literatos franceses hacia los ingleses. Y concluye: “Mi convicción es que sin la Inglaterra y los Estados Unidos, la libertad desaparecería en este siglo”.

Hemos citado copiosamente a Story. Alguien podría decir que Hamilton también es mencionado en las *Bases*. Eso es verdad, pero la obra, que está centrada por este autor, como también por Madison y Jay, en el tema del federalismo, con una defensa intelectualmente encendida en pro de la Unión, desarrolla especialmente su objetivo capital acerca de esa cuestión y los aspectos conexos.

Queremos insistir en un punto. Alberdi tuvo plena conciencia del proceso que Story, con una mayor perspectiva histórica, mostró muy bien. En los Estados Unidos, primero fueron las constituciones de las provincias y luego se verificó la Unión con su constitución general. Entre nosotros el proceso fue muy diverso y Alberdi lo plasmó en el art. 7 del proyecto al anotar: “La constitución general de la República debe preceder a las constituciones provinciales”. Es un problema de método. Diríamos que el método es deductivo (sintético, según su lenguaje), mientras que en el caso de la Unión ha sido inductivo (de lo particular a lo general). Dice Alberdi: “Procediendo sintéticamente, la organización del país debe empezar por la sanción de la constitución general, y descender de los principios y bases consagrados por ella a la organización provincial, que debe modelarse sobre lo general, y no a la inversa. En los Estados Unidos se siguió el método contrario, porque los Estados tenían ya constituciones parciales desde hacía mucho tiempo. Este método de organización que indico, es el de todo país que rompe con la tradición y adopta el *derecho racional* por punto de partida. Tal es la posición de nuestro país después de 1810. Tal es Sièyes y aplicado a la Francia por la Asamblea nacional el 22 de diciembre de 1789. Sancionó primero la constitución general, y **dedujo** (el resaltado es nuestro) de ella la organización interior o local. Lo demás es empezar por las ramas, empezar por lo subalterno y acabar por lo supremo”.

Este párrafo, bello y elocuentísimo, demuestra dos cosas: que Alberdi no copiaba servilmente. Su clara inteligencia sabía discernir lo conveniente de lo inconveniente para nuestro país. En segundo lugar, tenía –indudablemente, más que nadie– conocimientos históricos, políticos y filosóficos. Sabía acerca de

nociones principales de Lógica y de Metodología; y sabía distinguir una actitud racionalista de una empirista.

Cuando Alberdi escribía las *Bases*, en 1852, hacía casi veinte años que Story había escrito su *Comentario* y nueve que había sido traducido por Odent.

En efecto, la secuencia cronológica de las diversas obras es la siguiente:

1833. STORY, Joseph, *Comentary of the Constitution of the United States*, Boston. La segunda edición es de 1851.

1843. ODENT, Paul, traduce la obra al francés. Como se ha dicho más arriba, conjeturamos que esta obra es la que tuvo en sus manos Alberdi al redactar sus *Bases*.

1852. ALBERDI, J. B., BASES.

1855. CURTIS, George Ticknor, escribe su *Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos*.

1860. CALVO, Nicolás, traduce al español el *Comentario* de Story.

1866. CANTILO, José María, traduce al español a Curtis.

1869, CANTILO, José María, traduce la obra de HAMILTON, MADISON y JAY, *EL Federalista* (serie de artículos sobre la Constitución de los Estados Unidos), obra publicada en 1788, según Cantilo. (Alberdi escribe 1787)..

Como se ve la obra de Curtis y las traducciones de Calvo y Cantilo son posteriores a las *Bases*.

La segunda edición de Valparaíso es la que contiene el proyecto constitucional. La primera edición es la de la Imprenta del Mercurio, calle de la Aduana núm. 22 y 24; está fechada en mayo (no dice el día) de 1852. Existe ejemplar en la Biblioteca Nacional. El título completo de la obra es *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud*.

En la edición de la “Tribuna Nacional”, de 1886, las *Bases* se encuentran en el tomo III de las *Obras Completas* de Alberdi.. En nuestro caso, seguimos la edición que contiene el proyecto constitucional y que aparece en las páginas 381 y 580 del referido tomo III.

En este mundo y en estos momentos en los que la esperanza es absolutamente necesaria, queremos, en forma simbólica con esta edición, rendir un homenaje a quien

tanto hizo porque tuviéramos una Constitución Nacional. *Sine ira et studio*, como decía Tácito, a quien él también citaba, hemos escrito esta introducción a las *Bases*. El inigualable genio de Alberdi merece la gratitud perpetua de los argentinos. Quiera Dios que nos acostumbremos a observar la *Ley* en el futuro, sin hesitaciones, sin transgresiones, noblemente, y con la buena fe del ciudadano de conducta irreprochable y digna.

OLSEN A. GHIRARDI.

ESQUEMAS.

1. LA CULTURA ES FRANCESA.

LA LIBERTAD ES INGLESA.

1.1. *LAS CARTAS INGLESA.*

- Carta 1.071 de Guillermo el Conquistador.
- CARTA MAGNA del 19 junio 1215.
 - Del siglo xi al xiv son las leyes que constituyen la base del derecho público británico.

1.2. *EL PARLAMENTO.*

1.3. *LA CARTA AL ESTUDIANTE.*

- 16.04.1850. Luis Gonzalez. Univ. de Turín.

2. JOSEPH STORY.

Autor de los Comentarios: 2 vol. Boston, 1833,1851, 1858.
Associate Justice de la Suprema Corte, 1811.

En 1829: Prof. De la Univ. de Harvard.

Es considerada la obra más importante sobre derecho constitucional americano, después del The Federalist.

2.1. Trad. de Paul Odent, 1843, París,
Abogado de la Corte Real de París.

2.2. Análisis histórico, empírico, filogenético.

COLONIAS:

Gobernadores: New Hampshire

- York.
- Jersey.

Virginia.

Las Carolinas

Georgia.

Propietarios:

Maryland

Pensilvania

Delaware.

Cartas. Massachussets.
Rhode Island
Conneticut.

Maine.